BOLETIN
DE LA
ASOCIACION DE AGRIMENSORES DEL URUGUAY

AÑO III — JULIO DE 1940 — N.° 3

Montevideo, Colonia 909, Apto 8 - 1.er piso

EDITORIAL

La Comisión de Publicaciones y Biblioteca, cumple una disposición de la Comisión Directiva, publicando el número 3 de nuestro Boletín.

Se busca con ello lograr la realización de los dos fines primordiales por los cuales venimos luchando desde nuestros cargos directivos.

1.° Estimular las relaciones entre la Comisión Directiva y los asociados.

2.° Dar a conocer la obra de prestigiosos colegas haciendo divulgación de conceptos que nos sirvan de guía, para el mejor desempeño de nuestra profesión.

Entre los temas que figuran en este número merece citarse especialmente el que se refiere a "Propiedad de las riberas" que lleva la firma del Agr. Raúl Seuánez y Olivera.

Este trabajo es la transcripción del mismo tema, tratado en una brillante conferencia que dictó en el salón de Actos Públicos de la Facultad de Ingeniería y Ramas Anexas, conferencia propiciada por nuestra Asociación.

El prestigio del orador, la importancia del tema que interesa por igual a todos los colegas y el interés demostrado por profesionales de otras entidades nos han llevado a dar amplia difusión a este Boletín. Se enviará a todos los colegas, sean socios o no de esta Institución, a estudiantes de Agrimensura y a los profesionales que por él se han interesado.

Iniciamos también la publicación ordenada de las disposiciones legales que rigen la propiedad, desde el año 1825 en adelante. Su publicación la hacemos separada del texto y en la confianza de poder continuarla en sucesivas publicaciones, por lo

cual deseamos facilitar a todos nuestros colegas, su ordenación correcta, y su archivo por separado.

Lamentamos que dificultades económicas no permitan la aparición más frecuente de estos Boletines, pero haremos lo posible para publicarlo, todas las veces que las circunstancias favorables, nos lo permitan.

Formulamos una aspiración: Que todos los colegas sean socios de esta Institución y que colaboren en la elevación del nivel y del prestigio del gremio ya que la razón fundamental de ser de esta agrupación consiste en mejorar el prestigio de cada asociado, consolidando el significado social de la profesión.

Montevideo, Julio de 1940.

P. S. T.

Ing. Agr. Raúl Seuánez y Olivera

Ex profesor de "Agrimensura Legal" y "Catastro" de la Facultad de Ingeniería y Ramas Anexas

Ubicación y Propiedad de las Riberas

Cada vez que un operador tiene que proceder al deslinde de predios limitados por cauces, se encuentra frente a problemas que lo obligan a meditar con más o menos detención, según los casos.

Si el cauce límite entre los predios es de dominio privado, es decir, no navegable ni flotable en todo o parte de su curso, la primera duda que nace, es la de saber si se toma como línea límite el "talweg" o la línea media: el lugar de las mayores profundidades, o el lugar de los puntos medios de la corriente. La ley nada dice al respecto, por lo cual se ve el operador en la necesidad de resolver el punto por analogía, trayendo a colación las disposiciones relativas a la accesión por formación de islas aluvionarias, o por cauces que han quedado en seco, casos ambos en que el Código establece que la línea media del cauce determina la separación de las accesiones que corresponden a cada margen. El problema puede tener poca importancia desde el punto de vista práctico, pero el hecho es que la duda existe.

Igualmente le asaltan dudas al operador cuando encuentra cauces desviados, o varios canales, o canales indeterminados, etc., etc. Pero, los problemas verdaderamente complejos se presentan cuando el cauce límite corresponde al dominio público, es decir, cuando se trata de un cauce navegable o flotable. En este caso las dudas adquieren mayor jerarquía y en general no es el técnico sólo, quien puede resolverlas, sino que hay que recurrir a la intervención de las reparticiones públicas competentes, a los asesores letrados y a los Fiscales de Gobierno. Pero aún así, las dudas subsisten; los expedientes se complican con diversidad de opiniones contradictorias que dilatan, por años a veces, la

solución de los conflictos. Se explican tales situaciones por la complejidad de la materia y por las diferentes interpretaciones y consecuencias que los informantes extraen de las disposiciones que, a juicio de cada uno, deben ser aplicadas.

Nos proponemos estudiar en este trabajo la ubicación de las riberas y su condición legal al través de las leyes y decretos que, en las distintas épocas, han regulado tales determinaciones.

La finalidad que nos guía es la de demostrar que **las riberas de los ríos y arroyos navegables o flotables son, "casi en su totalidad" de propiedad pública**, con lo cual intentaremos rebatir en forma definitiva la opinión, muy generalizada, de que las riberas de dichos ríos y arroyos son, casi todas, de propiedad privada por el hecho de haber sido enajenadas al amparo de las Leyes de Partidas, antes de la vigencia del Código Civil.

Dividiremos nuestro análisis en tres partes, a saber:

1.ª Ubicación de las riberas según las Leyes de Partidas, el Código Civil, la Ley Española de 1866, el Código Rural y el decreto de 19 de Diciembre de 1935.

2.ª La propiedad de las riberas según las disposiciones referidas.

3.ª Análisis de los fundamentos principales en que se basan quienes sostienen que las riberas son en general de propiedad privada. Nuestros fundamentos contrarios a esa tesis.

PRIMERA PARTE

Las Leyes de Partidas definen el cauce de un río diciendo: **"Un conjunto de aguas reunidas entre dos riberas, que corren perpetuamente desde tiempo inmemorial"**. También definen las riberas de la siguiente manera: **El lugar o espacio que cubren sus aguas en el tiempo que más crece con su flujo y reflujo periódico, sea en invierno o en verano, sin salir de su madre.**

En el croquis intercalado (I) representamos gráficamente estas definiciones. El nivel de **corriente perpetua** que viene a determinar el límite superior del cauce y el límite inferior de las riberas, presenta la particularidad inconveniente, dentro de nuestro sistema hidrográfico, de que la zona destinada, "sin ninguna restricción" al dominio público, viene a ser una parte insignificante del ahuecamiento formado en el terreno por las aguas. Nuestros ríos, a ese nivel, en el estado de **correr perpetuamente** o sea, durante la permanencia en el **nivel mínimo** se vadean a pie por todas partes. Para quienes no conozcan este hecho por propia experiencia, pueden servirles de elemento de juicio los siguintes valores de "caudales mínimos" de algunos ríos del país:

Río Negro, en Paso de los Toros, gasto mínimo 5,5 m. c. por segundo.

Río Queguay, en el puente del F. C., gasto mínimo 3,5 m. c. por segundo.

Río Olimar, en Treinta y Tres, gasto mínimo 0.4 m. c. por segundo.

La inconveniencia de la determinación de ese nivel tan bajo dado por las Leyes de Partidas, no quita que reconozcamos en él un elemento fijo e inconfundible, para determinar las riberas según aquellas leyes, pero la fijación de dicho nivel demuestra que en esa época no se tuvo en cuenta el criterio geográfico de la separación de agua y tierra: el nivel medio de las aguas. También demuestra que, en aquellos tiempos, en que nuestros campos se vendían por docenas de leguas y por unos pocos patacones, o se donaban en iguales extensiones, no había motivo para preocuparse de afinar los términos en la forma que lo hace hoy la ciencia hidráulica.

Pasando ahora a considerar el límite superior de las riberas, que señalamos en el mismo croquis con la expresión "mayores crecidas sin salir de su madre", de acuerdo con la definición, puede decirse que tal delimitación es en absoluto indeterminada e impracticable como vamos a demostrarlo.

Las secciones transversales del lecho están determinadas, en cada punto, por un estado de equilibrio entre la fuerza de socavación de las aguas y la resistencia de los terrenos. Dichas secciones, por esa causa, son de formas variables al infinito, y la "madre", en los cauces, está constituída por una serie de cortes estrechos o amplios, en los cuales el desborde se produce a tantas alturas distintas, como secciones se consideren. Luego, a partir del momento en que la crecida ha traspuesto la altura de las barrancas más bajas de la "madre", la ribera habrá desaparecido bajo las aguas y sucesivamente irá desapareciendo, a medida que la creciente aumente, ya a un lado, ya al otro, con lo cual se tendría que las riberas serían "discontinuas" longitudinalmente. Las riberas desaparecerían muy pronto con las crecidas, en las secciones amplias y bajas, a la vez que habría siempre porciones de ribera disponbles en las secciones estrechas, escarpadas y altas. Con este concepto del desborde para definir el límite alto o superior de las riberas, no sería factible el uso a que están destinadas y tampoco sería posible la determinación numérica del área que corresponde a la ribera, en un determinado frente.

Estas consideraciones son las que nos han conducido a sostener, en otras oportunidades, **que las riberas según las Leyes de Partidas, son, técnicamente, indeterminadas.**

Por lo demás, como esas leyes comprendían a las riberas dentro de los predios ribereños, no pudo existir motivo para que se hubiera establecido un límite preciso entre dos porciones de tierra que pertenecían al mismo propietario.

La leyenda del croquis (I) dice: "Leyes de Partidas y Código Civil", coincidiendo ambas determinaciones por la circunstancia de que el C. Civil no introdujo ninguna modificación al concepto establecido en las Leyes de Partidas.

La modificación fundamental del C. Civil fué la de incluir las riberas entre los bienes nacionales de uso público; de este aspecto de la cuestión trataremos en la segunda parte.

En el croquis II aparece la explicación gráfica del cauce y

las riberas de acuerdo con las definiciones respectivas de la Ley Española de 1866, que fué tomada como guía, en esta materia, por la Comisión Especial que redactó nuestro Código Rural.

La referida Ley Española definió el cauce y las riberas diciendo que el **cauce** era el terreno cubierto por las aguas durante las **mayores crecidas ordinarias** y que las **riberas** eran las fajas laterales de los álveos que eran bañadas por las crecientes entre **las bajas aguas** y el nivel de **las mayores avenidas ordinarias.** Como se ve por estas definiciones las riberas fueron comprendidas dentro del cauce.

Es importante destacar también que la ley limitó exteriormente el cauce y las riberas en la misma línea y nivel, determinados por la altura a que llegan las "mayores crecidas ordinarias". Se desechó pues —y para ello había motivo— el criterio impreciso de "salir de su madre" o de la inundación, para fijar la parte alta o exterior de las riberas.

El croquis III contiene la expresión gráfica de la definición de "álveo o cauce" según nuestro Código Rural, y la leyenda contiene la definición de las riberas.

Puede observarse en primer término, que el Código tomó sin modificación la definición de "cauce" de la ley de 1866; pero al definir las riberas se apartó de esa ley, volviendo al concepto de la inundación de las Leyes de Partidas, para establecer la línea superior de las riberas. Fué esto un error que ha producido muchas dificultades, pues con la dualidad de criterio se produce la anomalía de que, en las partes estrechas del cauce, las riberas invaden terreno fuera de él, y en las partes bajas, el cauce va más allá del límite exterior de las riberas.

En otras palabras: el fenómeno de la inundación se produce antes o después de que la altura de las aguas haya alcanzado el nivel de la "mayor crecida ordinaria", según que la sección considerada sea amplia o sea estrecha.

El referido error fué subsanado por el decreto de 19 de Diciembre de 1935, por medio del cual y al cumplirse el mandato expreso del Código, de que "el Poder Ejecutivo establecería el procedimiento para determinar la línea de ribera", estableció que el procedimiento único, aplicable al caso era el de la "clasificación de las crecidas" y que el límite alto de las riberas era el que correspondía a la "mayor crecida ordinaria".

En cuanto al límite inferior, nuestro Código introdujo una modificación favorable y plausible en su definición del artículo 393. La Ley Española de 1866 expresa que la ribera empieza en el nivel de "bajas aguas". El Código no contiene ninguna expresión semejante, limitándose a decir que las riberas son "las fajas o zonas laterales de sus álveos que solamente son bañadas por las aguas en las crecidas, etc". La expresión "bañadas por las crecidas" ha dejado lugar para que pudiera decidirse este punto con criterio técnico, según el cual se admite que la separación entre las aguas de creciente y las aguas de bajante, está determinada por el "nivel medio de la corriente". De esta manera fué interpretada por el decreto de 19 de Diciembre de 1935, la definición del Código.

Terminado este análisis sobre la ubicación de las riberas, diremos que se explican muchas confusiones y controversias en el sentido de saber si las riberas estaban dentro o fuera del cauce. Para las Leyes de Partidas y para el Código Civil, las riberas están fuera del cauce; para la Ley Española de 1866, están dentro del cauce; para el Código Rural están dentro o están fuera, según la configuración del lecho, anomalía que fué corregida, como hemos dicho, por el decreto de 1935.

SEGUNDA PARTE

El problema de la propiedad de las riberas no es menos complejo que el problema de su ubicación.

Según las Leyes de Partidas las riberas pertenecían a los predios ribereños. En aquellas se expresa: **"Las riberas de los ríos pertenecen a los dueños de las heredades contiguas en cuanto a la propiedad y a todos los hombres en cuanto al uso".**

Otras disposiciones de esas leyes dicen: **como el bien particular debe ceder al bien público, no pueden hacerse en los ríos ni en sus riberas construcciones que impidan la navegación o embargue su uso común. No puede ningún particular hacer en los ríos ni en sus riberas molinos, casas y otro edificio que embarace la navegación, de modo que si alguno hiciere de nuevo una obra de esta especie, o estuviere hecha de antiguo, debe ser derribada porque la utilidad de todos los hombres no se ha de impedir por la de uno solo. Por la misma razón de ser públicas las riberas puede cualesquiera atar sus naves o barcos a los árboles que en ella haya; hacer allí las reparaciones necesarias de los buques y de las jarcias, poner mercaderías y pescado, venderlos, de manera que los dueños de los árboles de dichas riberas, que suelen pertenecer a las heredades contiguas, no pueden cortarlos cuando estuviese atado, o se fuere a atar a ellos, alguna embarcación, pues entonces se consideraría que impedían el uso público.**

Como se vé, el derecho de propiedad sobre las riberas, era limitado extensamente, desde que, simultáneamente, se establecía a favor del dominio común, un privilegio de uso que nadie podía obstaculizar. Se constituía así por **la ley general** y nunca por expresa declaración en los títulos, un derecho restringido de propiedad. El dominio directo, sin ser expresamente consignado, se reconocía a favor de los particulares, pero el dominio útil se reservaba, con minuciosidad de detalles, para la comunidad. Los propietarios ribereños tenían sobre las riberas un dominio imperfecto, desmembrado, que tiene cierta semejanza con el régimen enfitéutico, con la diferencia de que, lo que por éste se enajena, es el dominio útil de una posesión. No había sobre las riberas una servidumbre, como se ha dicho muchas veces, sino

que la comunidad era dueña de una parte del dominio: el dominio útil.

Ya hemos visto que las riberas de las Leyes de Partidas eran indeterminadas en cuanto a su extensión; vemos ahora que el dominio privado sobre ellas, era imperfecto.

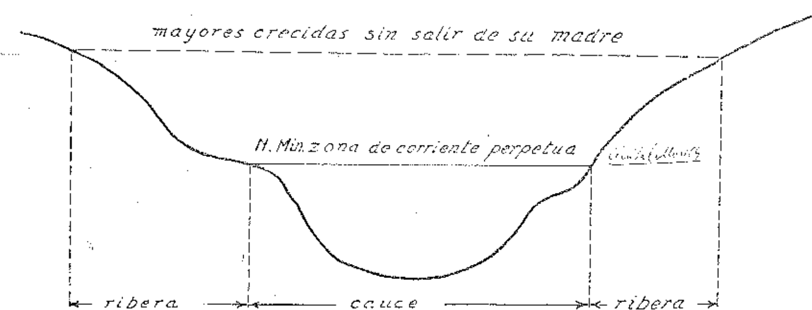
El Código Civil modificó esa situación por el artículo 478. inciso 4.º (edición de 1914), declarando que las riberas de los ríos y arroyos navegables o flotables eran del dominio público.

Para nosotros esa modificación tiene el carácter de incorporación absoluta y definitiva de tales bienes al dominio público, porque la absorción a favor de éste, del dominio **indeterminado e imperfecto**, que anteriormente regía, es procedente, como pasamos a demostrarlo.

Los tratadistas de derecho administrativo y los comentaris-

(I)

Leyes de Partidas y Código Civil



tas de derecho civil admiten, en doctrina, y en casos especiales como el que nos ocupa, que la **apropiación** de cierta porción de los bienes privados, en beneficio de la comunidad, es universalmente reconocida. También nuestra legislación de todas las épocas ha consagrado ese principio como indiscutible, en prueba de lo cual citaremos los ejemplos siguientes:

a) Las adjudicaciones de tierras durante la dominación Española se hicieron invariablemente bajo la condición impuesta por la Ley 2.ª del Tit. 17, Libro 4 de Indias: "Que los caminos " que ahora son y en adelante fueren, sean libres para todo gé- " nero de gentes de tal manera que aunque los dichos caminos " atraviesen por las heredades repartidas, y que se repartieren, " ninguna persona lo pueda impedir, **como ni tampoco otros que " de nuevo descubrieren los caminantes** por más breves o de me- " jor conveniencia". Por un decreto del Poder Ejecutivo de fecha 17 de Noviembre de 1840. se reiteró el cumplimiento estricto de esta disposición.

b) El inciso 3.º del artículo 478 del Código Civil dice que son bienes nacionales de uso público los ríos y arroyos cuya nave-

gación o flotación sea posible artificialmente. El P. E. amparándose legítimamente en esta disposición se ha **apropiado sin indemnización alguna** de numerosos cauces y riberas que formaban parte del dominio privado. Ejemplos: los arroyos Riachuelo, Conventos, las Vacas y otros.

c) El artículo 35 de la Ley de Expropiación de 28 de Marzo de 1912, al declarar que quedan incorporadas, de hecho y sin lugar a indemnización alguna, al dominio público, todas las áreas correspondientes a calles, caminos y demás vías de comunicación..., se apoya también en el mismo principio.

Es pues evidente que el Código Civil consolidó a favor de la comunidad, o refundió en uno solo dos derechos: el dominio útil y el dominio directo que, separadamente consideraban, "en forma general", las Leyes de Partidas.

Pocos años más tarde el Código Rural reafirmó, por los artículos 389 y 392, la propiedad de los cauces y de las riberas y reglamentó lo relativo al trazado de éstas, por el artículo 395.

TERCERA PARTE

Lo expuesto, podría ser suficiente para puntualizar este tema tan debatido en numerosos expedientes administrativos, de los cuales resulta que el Estado ha pagado a veces, indemnizaciones indebidas; pero, como los argumentos que se hacen a favor del reconocimiento de la propiedad privada de las riberas, son diversos, vamos a dedicar a ellos la parte final de este trabajo.

Los fundamentos más corrientes de esa tesis son:

1.º Que las enajenaciones hechas durante la vigencia de las Leyes de Partidas deben regirse por éstas, en cuanto a la propiedad de las riberas y no por el Código Civil.

2.º Que los antecedentes y documentos anexos a la titulación tienen valor que no puede ser desconocido.

3.º Que el artículo 393 del Código Rural reconoció implícitamente la propiedad privada de las riberas enajenadas al amparo de las Leyes de Partidas.

El primero de estos fundamentos queda rebatido suficientemente con lo expuesto antes, por lo cual nos ocuparemos sólo de los otros dos.

2.º **Documentos y antecedentes de titulación.** — Es frecuente ver apoyada la tesis de la propiedad privada de las riberas en la existencia de antecedentes diversos de la titulación particular: planos de mensuras; escrituras entre particulares; deslindes y fraccionamientos de tierras, de origen oficial; escrituras y concesiones otorgadas por las autoridades, etc.

Estos casos son los que realmente presentan mayor complejidad al problema. No es posible desechar en absoluto las situaciones creadas a los particulares, o por los particulares, aun cuando la posición de partida debe ser siempre la de que el do-

minio público es imprescriptible e inalienable. Los factores que intervienen son de calidad y amplitud variadas, siendo indispensable analizarlos y valorarlos con detención en cada caso.

Con relación a este punto, es oportuno citar la opinión expresada por una alta autoridad en la materia, el Doctor Luis Varela, que actuaba en esa ocasión como Fiscal de Gobierno.

El caso es el siguiente: La sucesión propietaria de un campo que contenía dentro de sus límites el arroyo Riachuelo del Departamento de Colonia, vendió a una empresa la fracción que comprendía el arroyo. Este había sido convertido en navegable por la referida empresa, mediante autorización del Poder Ejecutivo pero, como no había declaración oficial de navegabilidad del arroyo, se estableció en la escritura de compraventa una cláusula por la cual el pago del área que tomaba el cauce quedaba condicionada a la declaración que, a solicitud de los interesados hiciera el Gobierno.

El Fiscal expresó en uno de los párrafos de su vista que lleva fecha 2 de Octubre de 1913: "En cuanto a prescindir de la " clasificación y declarar que el arroyo es de dominio privado " **porque así resulta del título de la Sucesión vendedora,** según " lo dice la Dirección de Topografía al final de su informe, **sería " completamente irregular, desde que las cláusulas de dicho título " resultantes de una mensura particular, no tienen valor alguno " para el Gobierno, ni pueden perjudicar al dominio público si " con arreglo a la ley resultase que el arroyo pertenece a aquel " dominio".**

Debemos agregar, que posteriormente se hizo la declaración oficial de arroyo navegable y que no tuvo éxito una gestión del propietario para que se le indemnizaran las riberas.

Las palabras transcriptas contienen la norma básica que debe predominar, pero los casos que se presentan son tan diversos que aquel principio no puede ser aplicado de manera inflexible. Ilustraremos nuestro pensamiento con algunos ejemplos.

1.° La zona Oeste de la ciudad de Paysandú fué amanzanada, extendiéndose hasta tomar una parte del cauce del río Uruguay. El plano oficial de ese amanzanamiento fué debidamente aprobado y dió origen a títulos de propiedad privada. Años más tarde hubo que expropiar terrenos en esa zona para las obras del puerto y en los casos que nos tocó intervenir como técnicos, dedujimos de la mensura el área que estaba por debajo de la cota de la mayor crecida ordinaria. Entendíamos que no habiéndose realizado por el propietario ninguna obra, éste no podía exigir a la autoridad que correspondiera, otra cosa que la devolución de las cantidades cobradas indebidamente.

2.° En la ribera derecha del arroyo de las Vacas fué necesario expropiar una parcela de terreno con edificio, para ensanche del puerto de Carmelo. El propietario tenía título de origen municipal. El reconocimiento planimétrico y la nivelación demostraban, sin lugar a dudas, que originariamente la parcela estaba por debajo de las crecidas ordinarias; pero el propietario había

levantado el terreno y había construído en él su casa. El P. E. pudo haber iniciado una acción para obligar a la demolición de la obra, pero se estaba frente a un caso de accesión apoyada en un título y consentida por las autoridades, lo que podía provocar indemnizaciones de tanto o mayor valor que lo que importaba la tasación del inmueble. El propietario aceptaba la tasación y el expediente se tramitó sólo por vía administrativa resolviéndose en forma equitativa aunque no legal.

3.° Este ejemplo es hipotético, pero tenemos la seguridad de que hay muchos semejantes en el país. Una institución oficial, nacional o departamental, ejecuta una obra con la cual absorbe o extrae de la zona de dominio público de un cauce, una extensión superficial que luego vende a varios propietarios. Hemos conocido opiniones discordes sobre la forma de encarar este caso. Para nosotros, la entidad que ha tenido facultad para realizar la obra, ha tenido, como consecuencia, el poder de transformar cierta parte del bien público, en bien fiscal o municipal y la titulación privada que emane de las autoridades respectivas, no merece observación.

4.° Un plano de fraccionamiento de tierras ha invadido, en cualquier época, la zona de dominio público de un cauce y ha dado origen a títulos constituídos por escrituras de compraventa entre particulares. Esos títulos, como lo expresa el doctor Varela, no tienen valor para el Gobierno, ni pueden afectar en ninguna forma el dominio público.

Los ejemplos citados demuestran que cuando la propiedad privada de ciertas porciones de riberas se fundamenta en documentos y antecedentes de la titulación exhibida, es necesario someterlos a un detenido y meditado estudio, pues en ciertos casos, ha sidó desatendido el principio elemental y básico de que el dominio público es inviolable.

3.° **Fundamento que se basa en el artículo 393 del Código Rural.** — Después de definir el Código lo que debe entenderse por "riberas" de un río o arroyo navegable o flotable, expresa lo siguiente en el citado artículo 393:

"...El dominio privado de las riberas está sujeto a la servi- " dumbre de tres metros de zona para uso público en el interés " de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento."

Cada vez que se suscita una controversia entre el Estado y los particulares sobre delimitación del domnio público de los cauces con la propiedad privada de las márgenes, se trae a colación el párrafo transcripto para apoyar la opinión, tan generalizada, de que las riberas de dichos cauces son de propiedad privada "casi" en su totalidad.

La fecha del título de la enagenación primitiva y la disposición general de las leyes de Indias por la cual se establecía que "las riberas pertenecían a los predios linderos con los cauces", son los elementos que se analizan para determinar el alcance de

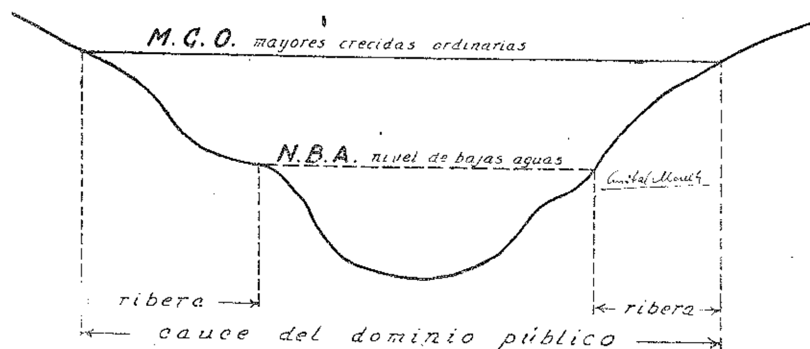
aquella disposición del Código Rural. Al efecto se razona en la siguiente forma:

El Código Rural ha reconocido implícitamente la propiedad privada de las riberas, consagrada por las leyes que sirvieron de base a las enagenaciones fiscales, pues si así no lo hubiera entendido el codificador, no podría explicarse que impusiera esa servidumbre de tres metros para uso público en interés de la navegación, la flotación, etc.

Este razonamiento, formulado de manera tan superficial a nuestro juicio, ha sido aceptado en muchos casos, lo que ha dado lugar a que el Estado haya pagado indemnizaciones indebidas por fajas de terrenos que no son de propiedad privada, sino que pertenecen a los bienes nacionales de uso público.

Al perjuicio proveniente de la interpretación equivocada, en el aspecto legal, se ha sumado el que tenía origen en la "indeterminación técnica" de las riberas, indeterminación que se mantuvo durante todo el período anterior al 19 de Diciembre de 1935, fecha en la que se dictó el decreto fijando el procedimiento para determinarlas.

(II)



Demostraremos el error en que se incurre al interpretar el referido precepto legal, para lo cual empezaremos por referir que la Comisión Codificadora expresa en su informe lo siguiente: "Como necesariamente sucede cuando se trata de codificación, la " Comisión Especial se ocupó de reunir los antecedentes relati- " vos que pudieran ilustrarla, **empezando por el detenido estudio " de la legislación patria y decretos gubernativos** y del proyecto " que el representante don Plácido Laguna sometió a la Hono- " rable Cámara de Representantes en años anteriores". El informe de la Comisión es de fecha 20 de Agosto de 1874, es decir, de data 5 años posterior a la vigencia de nuestro Código Civil, la ley patria sustantiva y fundamental.

La afirmación concluyente del informe, da base para admitir que la Comisión redactora del Código Rural tuvo en cuenta al legislar sobre riberas, no sólo las disposiciones de las Leyes de Partidas y del Código Civil, sobre la materia, sino también las situaciones particulares respecto a dichos bienes, creadas por la ley de 21 de Octubre de 1843 y por el decreto ley de 28 de Febrero de 1867. Debe presumirse también que la Comisión Especial estaba perfectamente ilustrada —usando la expresión que ella emplea— sobre el valor legal y el alcance que, en relación, debería asignar a las disposiciones diversas que contenían todos esos antecedentes.

Pues bien, dicho lo que antecede, debemos aclarar, para fundamentar nuestra interpretación, que existe una gran diferencia, desde el punto de vista de la constitución y del respeto al derecho de propiedad, entre las riberas adjudicadas a los particulares en virtud de las disposiciones generales Españolas, muy imprecisas por otra parte en cuanto a ubicación, y las riberas enajenadas en forma expresa al amparo de las leyes citadas de 1843 y 1867.

Para las primeras, la alteración y la modificación de las condiciones de dominio era factible por otras leyes, también generales. Esto lo realizaron en forma expresa el artículo 478, inciso 4.° del Código Civil y los artículos 389 y 392 del Código Rural. No podría objetarse que ello constituye una desapropiación inadmisible, porque la doctrina general lo acepta y porque existen disposiciones legales, antecedentes administrativos y bibliografía, concordantes con tal principio.

En cuanto a las segundas, las que fueron adjudicadas a los particulares en virtud de títulos de enagenación que emanaron de aquellas disposiciones expresas, no pueden ser alteradas en su situación de propiedad sino mediante el recurso de la expropiación.

Luego, la razón de que el Código Rural haya impuesto servidumbre sobre las riberas de propiedad privada, es la de que en ese momento había riberas bajo ese dominio a título de enagenación perfecta, válida e inalterable por ley general solamente, pero, no debe interpretarse que el gravamen alcance a las riberas que, por disposiciones muy claras de los dos códigos han entrado a formar parte de los bienes nacionales de uso público. No se puede sostener que el codificador haya tenido el mismo criterio para gravar con servidumbre a dos grupos de riberas sometidas a regímenes legales tan distintos, máxime cuando uno de esos grupos no podía ser gravado, en virtud de lo dispuesto por el inciso 4.° del art°. 478 del Código Civil.

Por lo demás, si la servidumbre impuesta por el artículo 393 del Código Rural, se justifica y se explica frente a la existencia de riberas expresamente enagenadas, no se ve el motivo para dar mayor alcance a la disposición referida.

Sostener que las riberas de los ríos y arroyos navegables o flotables no son del dominio público nos llevaría al absurdo de aceptar que un decreto gubernativo tiene, en este problema de

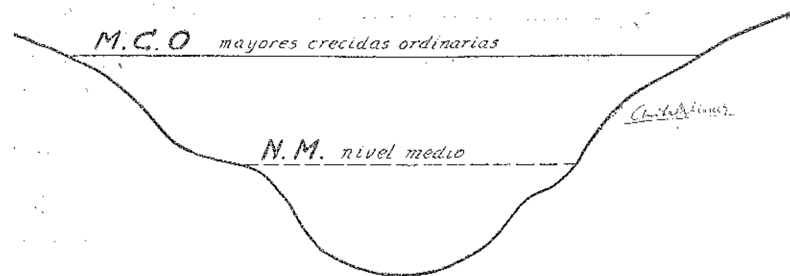
las riberas, mayor fuerza que las disposiciones de nuestros códigos para ensanchar, sin indemnización, la extensión de los bienes nacionales de uso público. En efecto, un decreto gubernativo puede declarar de dominio público un cauce —y por consiguiente sus riberas— por el hecho de haber sido convertido artificialmente en navegable o flotable, aun cuando dicho cauce fuera interior a un predio de propiedad privada. En cambio los Códigos Civil y Rural no podrían realizar una incorporación semejante con respecto a las riberas solamente.

Sería absurdo también, admitir que el inciso 3.° del artículo 478 del C. Civil tiene fuerza para ensanchar el dominio público, y que no la tiene el inciso 4.° del mismo artículo.

El doctor Luis Varela trata este punto en la obra "Legislación de aguas y obras hidráulicas", en los términos que vamos a

(III)

Código Rural. - Cauce



Riberas. — Fajas laterales bañadas por las crecientes que no causan inundación.

transcribir. Destacaremos las palabras que se relacionan con nuestro problema.

"101. Pasemos ahora a tratar del cauce. — "Alveo o cauce" natural de un arroyo o río, dice el artículo 389 del Código Rural, es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias. Y agrega el artículo 393, que se entiende por "riberas" de los ríos o arroyos navegables o flotables, las fajas o zonas laterales de sus álveos que sólo son bañadas por las crecidas que no causan inundación. 102. Quiero decir, pues, que la ribera es la parte del cauce ocupada por el agua durante las crecientes, o en otros términos, es la parte del cauce comprendida entre la línea de las aguas más bajas y la de las más altas aguas que no causen inundación. Si así no se entendiera el precepto legal que acabo de citar, si se pretendiese que la ribera es la zona particular adyacente al cauce, la disposición no tendría sentido. ¿Qué interés podría tener la ley en fijar en ese caso el límite de la ribera? Absolutamente ninguno. Limitado

" el cauce, la extensión de la ribera no tendría absolutamente importancia, y bien podría terminar en la línea de las más altas aguas que no causan inundación, como en la de las mayores inundaciones que se hubiesen conocido, y aún más adentro si se quiere. Se objetará tal vez que entendiendo por ribera la zona lateral externa del cauce y no la zona particular adyacente a éste, resultará que la primera como parte del segundo es de dominio público, lo que está en contradicción con la segunda parte del mismo artículo 393, la cual establece que el "dominio privado de las riberas" está sujeto a la servidumbre de tres metros para uso público en el interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento. Sin embargo, no existe tal contradicción. **Hay en efecto, riberas privadas, y son las adquiridas bajo la vigencia de las leyes de Partidas, las cuales establecían** que la ribera pertenecía al ribereño. (Ley 6.° cit. 28. partida 3). Nuestro Código Rural, después de haber establecido el dominio público de las riberas, ha tenido que salvar los derechos anteriormente adquiridos, pero como ha tenido que contemplar las exigencias de la navegación y demás, ha gravado las riberas privadas con la servidumbre de tres metros antedicha."

No se puede pretender explicación más clara y terminante en cuanto al planteamiento de la cuestión, pero la conclusión a que se llega no es para nosotros satisfactoria y nos parece que ella está en contradicción con la tesis que el mismo Profesor sustenta, en otras páginas de su obra, al explicar los principios en que se funda nuestra legislación sobre bienes de uso público.

Ni las explicaciones del informe de la Comisión Especial, ni los términos empleados por los Códigos, ni los elementos diversos que hemos podido consultar, permiten afirmar que la servidumbre de tres metros impuesta por el artículo 393, se refiere a las riberas que, según las Leyes de Partidas, integraron el dominio privado.

CONCLUSIONES

1.°) Las riberas de los ríos y arroyos navegables o flotables a que se refieren las Leyes de Partidas, hoy definidas en su aspecto técnico por el decreto de 19 de Diciembre de 1935, están incorporadas, en general, al dominio público según lo dispuesto por el artículo 478 del Código Civil y los artículos 389 y 392 del Código Rural.

2.°) La incorporación de los cauces navegables o flotables, y por consiguiente las riberas, al dominio público, sin que haya lugar a indemnización, es procedente al amparo de nuestra legislación, de antecedentes administrativos y de la doctrina.

3.°) La servidumbre de uso público que grava las riberas de propiedad privada, según el artículo 393 del Código Rural, debe entenderse que se refiere exclusivamente a las riberas y terrenos submarinos, enajenados de acuerdo con la ley de 21 de

Octubre de 1843 y con el decreto ley de 28 de Febrero de 1857.

4.º) No puede considerarse que las Leyes de Partidas crearon un derecho definido y perfecto sobre las fajas que más tarde el Código Rural definió como "riberas", por cuanto la determinación real de la expresión "riberas" de aquellas leyes es impracticable.

Nota final. — En los "Apuntes de Agrimensura Legal" que publicamos en el año 1921, dijimos sobre este tema lo siguiente, página 43:

"Hicimos notar antes, relativamente a las costas, basándo-" nos en la legislación que regía en la época que fué enajenada " la mayor parte de nuestra propiedad territorial, que el Estado " conserva el dominio sobre ellas casi en su totalidad.

"Decimos ahora lo contrario con respecto a las riberas; las " mismas leyes que impidieron la enajenación de las costas, dis-" pusieron que el propietario de los terrenos linderos con el cauce "era dueño también de la ribera. De ahí que casi todas las ribe-" ras sean de propiedad particular."

Hoy estudiado el punto con la detención de que informan las explicaciones contenidas en este trabajo, hemos modificado la opinión que antes teníamos.

R. Seuánez y Olivera,
Ingeniero y Agrimensor.

Montevideo, Marzo 14 de 1940.

Agr. Alfredo Hareau

Informe Técnico

El informe que vamos a publicar a continuación y que interesa a la titulación de una extensa y valiosa zona de nuestra ciudad fué producido por el agrimensor Hareau, con motivo de un certificado solicitado a dicho profesional y por el cual debía demostrarse en que forma estaba ubicada una diferencia de área, que alcanzaba a dos cuadras cuadradas (medida antigua), que se aprecia entre el plano del terreno de Agustín Trujillo levantado por el piloto José Cavally en octubre de 1831 y los que levantó el Maestro de Obras Públicas José Toribio en mayo de 1856 y Setiembre de 1858. El terreno de Trujillo, ubicado en la zona de Pocitos es el comprendido actualmente entre las calle MARTI, ELLAURI, LIBERTAD y CAVIA y está cruzado por la AVENIDA BRASIL, desde Libertad hasta Ellauri. Esto da una idea de la importancia de la zona a que se refiere el trabajo.

Para obtener los datos que sirvieron de base a este informe se examinaron los archivos municipales; Escribanía de Gobierno y Hacienda, Juzgados Letrados, Registros de Ventas, Empadronamiento, y como ya es de práctica en tales casos, se recurrió también, al valioso archivo gráfico y escrito que posee el escribano don Ignacio Arcos Ferrand.

Acompaña al informe que publicamos un plano con la demostración gráfica de lo que en aquél se expresa.

ESCRITURA DE EXTINCION DE EUFITEUSIS Y VENTA DE UN TERRENO SITO A INMEDIACIONES DE PUNTA CARRETAS, OTORGADO EN FAVOR DE DON AGUSTIN TRUJILLO

En Montevideo a nueve de Diciembre de mil ochocientos treinta y uno ante mí el Escribano Público y testigos el Excelentísimo Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay Don Fructuoso Rivera, dijo: — Que por cuanto poseyendo Don Agustín Trujillo un terreno en los Propios de esta Capital, sito a inmediaciones de la Punta de Carretas compuesto de seis cuadras y tres octavas, lindando por el Nor-Oeste con Don Francisco Bagena; por el Este con Doña Aniceta Mitre, por el Sur, con

Don Andrés Figueroa y por el Sur Oeste con Don Esteban Marrero que obtenía en arrendamiento según su petición y habiendo resuelto consolidar el dominio útil con el directo con arreglo a la ley sancionada por la Honorable Asamblea Legislativa en diez y siete de Marzo último y decreto reglamentario de veinte y ocho del mismo, ocurrió a solicitarlo así como igualmente las sobras que resultaren de la mensura por medio de representación, sobre lo cual se pidió informe al Contador encargado del libro de padrón del que apareció hallarse empadronada con cinco cuadras y tres octavas de terreno y satisfecha la renta vencida hasta fin del año pasado. — Que en su mérito proveyó el Gobierno en diez de Setiembre se practicasen las diligencias de mensura y avalúo, nombrándose peritos tasadores de ambas partes los cuales con un tercero de su elección, previo el correspondiente juramento, apreciasen el terreno de cuyas diligencias efectuadas con presencia del Juez competente y citación de linderos y circunvecinos, resultó tener un área superficial de OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTAS Y DOS VARAS Y MEDIA que hacen OCHO CUADRAS Y CINCO DECIMAS DE OTRA y más trescientas cuarenta y dos y media varas cuadradas, estimándose su valor en moderada tasación atenta su localidad y condiciones en común acuerdo a diez y nueve pesos cuadra cuadrada. — Que en este estado con audiencia del Ministerio Fiscal, se decretó en nueve de Noviembre la aprobación de la mensura y avalúo, mandando pasarse expediente a la Contaduría General para que formase la correspondiente liquidación y entregado su importe en la Contaduría de que se pondría la debida constancia al otorgarse la escritura de propiedad a favor del interesado para resguardo de sus otros, según todo ello aparece del expediente respectivo. Que queda consignado en la Escribanía del ramo de Propios de cargo del infrascripto a que se remite. — Por tanto y hallándose enteramente suplidas los requisitos, otorga su Excelencia penetrado del derecho que como dueños que es del prenotado terreno compete al Fisco haberse recibido en Tesorería de Don Agustín Trujillo la suma de ciento veinte y dos pesos tres reales veinte y siete centavos por su importe en documentos deducida la tercera parte condonada por el artículo segundo de la ley por lo respectivo a la área empadronada con más quince pesos tres reales en metálico procedentes del arrendamiento liquidado por el contador del ramo y satisfechos al recaudador de cuya entrega formaliza a favor del comprador da la más firme y eficaz resguardo y carta de pago que conduzca a su seguridad, en su consecuencia por sí y en nombre de la Hacienda Nacional da extinto, quitado y redimido entera y absolutamente liberando el expresado censo enfitéutico con todos los demás derechos que como a dueño de terreno le correspondían y tenía sobre él y los cede, renuncia y traspasa para siempre al prenombrado Trujillo a quien hace dueño absoluto en posesión y propiedad del dominio directo el cual queda desde hoy unido e incorporado con el útil ambos consolidados y el terreno indemne y excento del gravamen a que por razón del enfitéusis estaban afecto, y desiste quita y aparta a la Hacienda Nacional de todo el dvo. que le competía el canos establecido de tres pesos por cuadra y demás que se reservó por el primer título de dación y enfitéusis pues todos quedan refundidos plenamente en el enunciado Trujillo a quien confiere amplio e irrevocable poder con libre, franca y general administración y constituye procurador activo en su misma causa y negocio de su propia autoridad sin necesitar la judicial, tome y apruebe en virtud de esta escritura la real tenencia y posesión de dichos terrenos y lo venda, ceda, traspase o disponga de él como de cosa propia adquirida con su justo valor y buen título como lo es esta venta que le hace con todas las entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres del predio, a cuyo fin formaliza la escritura de amortización, liberación, redención y extinción del gravamen enfitéutico y la de venta y plena traslación del dominio útil con el directo con las cláusulas y estabilidades que para su validez y susistencia se requiera por derecho. — Y declara que en la tasación y aprecio del terreno no ha intervenido a juicio del Juri avaluador error de cálculo ni perjuicio y en caso de haberlo de su importe en poca o mucha suma hace a favor del comprador gracia, cesión y donación para, perfecta e irrevocable con insinuación y demás firmezas legales se obliga a no reclamarlas si esta escritura total o parcialmente y si lo hiciera, se ha visto por los mismo haberla aprobado y ractificado con mayores vínculos y seguridades y a mayor abundamiento. — Renuncia la ley cuarta título siete libro quinto del ordenamiento real que trata de las cosas que se venden y de otros contratos que lesión en más o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prefiere para pretender en rescisión o suplemento a su justo valor, los que da pasados como si estuvieran. — Igualmente declara en nombre del Estado no tener vendido ni enagenado en todo ni en parte ni tampoco obligado, hipotecado ni sujeta tácita ni expresamente a deuda ni responsabilidad o gravamen expresado terreno por lo que asegura será cierto y efectivo su dominio y nadie le inquisitirá ni moverá pleito al enunciado Trujillo o a sus sucesores sobre su tranquilo disfrute y goce y si se le inquisitare judicial o extrajudicialmente, saldrá el Fisco a la vez en defensa, siendo requerido conforme a otro ejecutoriados y dejar al comprador en quieto y tranquilo goce y no pudiendo conseguirlo le restituirá lo que haya desembolsado si fuere vencido con más las costas y perjuicios, intereses y nuevos gastos que se le originen cuya liquidación difiere en la relación jurada del que sea poseedor y que al cual lo es actualmente y sus sucesiones, se den de esta escritura las copias que pida, quedando constituído el referido comprador a tener zanjeados el terreno vendido y conservar las calles señaladas para el cómodo tránsito de los demás vecinos. — Y al cumplimiento de su contesto obliga S. E. los bienes e intereses futuros del Estado en forma y conforme a todo. — En cuyo testimonio así lo otorgan y autoriza siendo testigos Don José María del los Reyes y Don Francisco

Solano Antuña, vecinos de cuyo conocimiento doy fé. — FRUCTUOSO RIVERA. — Ante mí: Francisco Araucho E. P.

INFORME

El plano levantado con fecha 30 de Octubre de 1831 por el Agrimensor José Cavally, del terreno enajenado por el Estado a Agustín Trujillo el 9 de Diciembre del mismo año, que original corre agregado al respectivo título archivado con el número 46 del legajo de Tierras de Propios, existente en el archivo de la Escribanía de Gobierno y Hacienda, y los planos levantados el 27 de Mayo de 1856 y 18 de Setiembre del 1858 por el Maestro de Obras Públicas José Toribio, se refieren todos a un mismo terreno que es el comprendido actualmente entre las calles Libertad, y José Ellauri por dos lados y entre Cavia y Martí por los otros dos. El perímetro delimitado por esas calles es el que corresponde a la salida fiscal Trujillo con las modificaciones impuestas por la rectificación y alineación de las mismas. Igualmente se refiere a una gran porción del terreno Trujillo, el plano levantado en Noviembre de 1876 por el Agrimensor J. M. Bonino con motivo de la división del terreno de la sucesión de Doña Estanislada Baeza de Trujillo, que resulta concordante respecto a la dirección y dimensión de límites con los planos de Toribio. Se relaciona también con estos terrenos el plano levantado en Junio de 1879 por el Agrimensor Aquiles Monzani, según el cual, parte del Terreno de Trujillo se destinó para el trazado del Barrio "Víctor Manuel". Los planos de la zona de Pocitos, levantados posteriormente por la Dirección General de Caminos y la Dirección de Obras Municipales en 1888 y 1901 respectivamente, establecen los mismos límites del plano de Toribio, lo que demuestra por lo menos que desde 1856, no ha habido en ellos más alteraciones que las impuestas por rectificación de calles. Esto último ha quedado comprobado con el examen de los antecedentes que existen en el Archivo de la Escribanía de Gobierno y con la mensura que para fundamento del presente trabajo he practicado. Esas modificaciones que se relacionan con las calles Ellauri y Martí (antes Colón) se demuestran en el plano que se acompaña. Es además evidente, que no sólo han habido modificaciones sobre los frentes que corresponden a las mencionadas calles, sino que también los hubo sobre las otras dos (Cavia y Libertad), pues es fácil observar como han sido reemplazadas las líneas sinuosas que circundaban el predio según los planos antiguos, por trozos rectos. Esas modificaciones por alineación, son de muy escasa importancia, para las calles Cavia y Libertad, y no se han encontrado antecedentes relativos a ellas.

Se ha notado una sensible diferencia en la medida sobre el frente correspondiente a la actual calle Martí entre el plano de Cavally y los levantados posteriormente, lo que podría hacer pensar en una superposición de límites sobre frente a Libertad, (dado que los otros están relativamente de acuerdo con los hechos actuales), pero del examen que he hecho de los títulos y planos de las salidas fiscales de los terrenos linderos, se desprende que se trata de uno de los tantos errores comprobados más de una vez en los trabajos del perito Cavally.

RESOLUCION DE LA JUNTA E. EDMINISTRATIVA DE 10 DE JULIO DE 1902

Esta Corporación resolvió en esa fecha y en mérito de una resolución del Poder Ejecutivo del 5 del mismo mes, que al procederse a los trabajos de apertura y ensanche de Avenida a los Pocitos, se entrase en arreglos con los propietarios para que éstos cedieran los terrenos necesarios para la obra, en cambio del pavimento, y en caso de no llegar a acuerdo con aquéllos se fuera a la expropiación. En virtud de este antecedente incluyo en el cómputo de las áreas compensadas o expropiadas por el Municipio las parcelas señaladas con los números: 6, 13, 15, 18, 24, 26, 29, 29ª (frente a Brasil), que suman en conjunto 934 mts. 74, de los cual no aparece escritura. Respecto a los números 6 y 26 su propietario declaró que estaban pendientes de escrituración, y de los otros no se encontraron las escrituras. La rectificación correspondiente a la calle Ellauri, también ha sido compensada por el Municipio, bien en efectivo, o por permuta con otros terrenos. El ensanche sobre S. Vázquez, entre Brasil y Martí, que fué motivo de otra gestión ha sido compensado o expropiado, según resulta de las actuaciones que he tenido a la vista, faltando solamente llenar el requisito de escrituración respecto a la parcela de Cubiló y Reichardt.

TERRENOS ABANDONADOS PARA CALLES

Las calles abiertas y abandonadas por los Trujillos o sus causa habientes, son los que figuran en el plano del Agrimensor Monzani de Junio de 1879, correspondiente al Bario Victor Manuel, en el cual llevan los nombres de "Balila", "Masaniello", "Pietro Micca" que en la actualidad se designan respectivamente, Brasil, Lapido, y Santiago Vázquez. Además de estas tres calles interiores, existía dentro del perímetro del terreno Trujillo otra calle dejada por la Sucesión Pérez, que correspondía a la ubicación actual de la Avenida Francisco Soca y parte de Brasil. El ancho establecido para las tres primeras era de 8m59 y para la cuarta de 10m30. Pero no todo el terreno dejado para calles por los Trujillo fué abandonado, pues los herederos, Dionisio, Carmen y Máximo ocuparon las parcelas que les correspondía por sus frentes sobre Balila y las cedieron posteriormente al Municipio, mediante compensación. Falta el requisito de la escrituración para la parcela del heredero Máximo Trujillo. En cuanto a las áreas abandonadas por los Trujillo para calles del Barrio Victor Manuel, no existe constancia alguna de compensación por ellas, ni siquiera de que el trazado de dicho Barrio fuese aprobado por la autoridad Municipal. Han quedado

por lo tanto incorporadas al dominio público. Además de esas áreas abandonadas por los Trujillo, se pueden considerar como dejadas por sus propietarios la pequeña parcela que toma la rectificación de Martí señalada con el número 42. La extensión de los terrenos abandonados para calles es la siguiente:

Calle Balila, (hoy Brasil).	Mts.	1.348.60
Calle Masaniello, (hoy A. Lapido), ...	"	1.857.50
Calle Pietro Micca, (hoy S. Vázquez), . . .	"	2.020.95
Calle Particular dejadas por la Suc. Pérez . .	"	1.060.80
Parcela N.º 42, rectificación de la calle Martí .	"	57.24
Suma: . . .	Mts.	6.345.09

TERRENOS ADQUIRIDOS A TITULO ONEROSO POR EL MUNICIPIO

Son los correspondientes a la apertura y ensanche de Avenida Brasil, Plazuela Río Branco, y Av. Francisco Soca, Santiago Vázquez su ensanche entre Brasil y Martí. Rectificación de Ellauri y de Martí esquina Libertad. Se acompaña un estado de las adquisiciones escrituradas y a escriturarse a favor del Municipio, del que resulta que las adquisiciones a título oneroso suman: Mts. 9.406.32. Nota: Las áreas a escriturarse sobre Av. Brasil suman: 934.72.

CONCLUSIONES

Del estudio de antecedentes y de la operación pericial que he practicado, de todo lo cual es expresión gráfica el plano que acompaño, resulta que la superficie, según mensura, contenida dentro de los límites correspondientes al título Trujillo es de: 7 Hts. 3.640 Cents. 02. — Superficie según títulos (enajenación fiscal: 6 Hts. 0758 Cents. 97. — Diferencia: 1 Hts. 2.881 cent. 05.

A deducir: superficie ocupada por calles o rectificación de las mismas, que han pasado al dominio público por haberla abandonado sus propietarios 0 Hts. 6.345 cent. 09. — Superficie sobrante: 0 Hts. 6.535 cent. 96.

Esta cantidad representa por consiguiente el sobrante existente dentro del terreno de título Trujillo. La superficie ocupada por todas las calles actuales (dentro del mencionado título) es de 15.868 mts. 24.

De esta cantidad debe deducirse una pequeña parcela Municipal "F" de la esquina de Martí y S. Vázquez que no es del título Trujillo 116 mts. 83. — Resta 15.751 mts. 41.

A deducir: Area adquirida a título oneroso por el Municipio 9.406 mts. 32. — Diferencia: 6.345 mts. 09; **o sea el área abandonada por los Trujillo,** etc., detallada a fojas 3 vueltas.

A los fines en el encabezamiento expresados, expido el presente, en Montevideo a veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y dos

Alfredo Hareau,
Agrimensor.

por
área
deja
tific
los
Call
Call
Cal
Cal
Par

Tl

nid
tia
de
de
nic
sul
Br

he
ac
de
7
fis

la
dc
br

te
pa
es

ci
tí

p
a

s
t

Agr. Julio H. Cerviño

Consideraciones sobre las Planillas de Cálculo Analítico

Cuando se desea calcular la superficie de un polígono limitado por líneas rectas, del cual se conocen las coordenadas de sus vértices, referidas a un sistema de coordenadas cartesianas octogonales, son cuatro las principales fórmulas generales que se pueden emplear; las llamadas **fórmulas del trapecio.**

$$2S = \sum_{i=1}^{i=n} (x_i + x_{i+1})(y_i - y_{i+1}) \qquad (1) \qquad 2S = \sum_{i=1}^{i=n} (y_i + y_{i+1})(x_i - x_{i+1}) \qquad (2)$$

y las llamadas **fórmulas del triángulo o de Gaus:**

$$2S = \sum_{i=1}^{i=n} x_i (y_{i+1} - y_{i-1}) \qquad (3) \qquad 2S = \sum_{i=1}^{i=n} y_i (x_{i+1} - x_{i-1}) \qquad (4)$$

El agrimensor, cuando traza su polígono en el terreno, empleando, por ejemplo, el método de rodeo, dejándolo a la izquierda y midiendo los ángulos internos para calcular las coordenadas de sus vértices, puede hacer uso de las siguientes fórmulas, que se deducen fácilmente de la fig. 1:

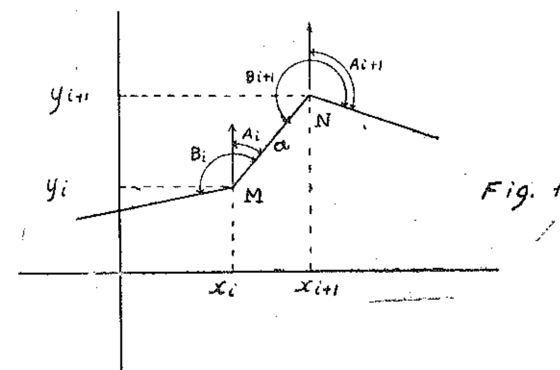


Fig. 1.

$$x_{i+1} = x_i + a \text{ sen } A_i \qquad (5) \qquad y_{i+1} = y_i + a \text{ sen } A_i \qquad (6)$$

$$A_i = A_{i-1} + B_{i-1} \pm 180^\circ$$

donde: xi e yi son las coordenadas del vértice M; xi +1 e yi + 1 son las del vértice N; Ai el ángulo de **dirección** o **azimut** (reci-

biendo este nombre, cuando el eje de las Y coincide con el meridiano magnético o verdadero); a la distancia que media entre M y N y **Bi** el ángulo interno del polígono correspondiente al vértice M.

Conocidas las coordenadas, las sustituimos en las (1), (2), (3) o (4) y obtenemos la superficie buscada.

Con una elección conveniente del sistema de coordenadas, por ejemplo, haciendo que el origen coincida con uno de los vértices del polígono y la parte positiva del eje de las Y con la alineación cuyo extremo es ahora ese origen, obtenemos cierta simplificación, pues las coordenadas de un vértice del polígono van a ser ahora cero y, a partir de ellas, calculamos las de los siguientes:

En la práctica, no se emplean directamente las fórmulas (1) al (4) ,si no que se hace uso de ciertos formularios, que se denominan comúnmente planillas, las cuales facilitan el trabajo.

Es por demás conocida la planilla de cálculo del **método pensilvánico**, empleado casi exclusivamente por los agrimensores de nuestro país planilla que hace uso de las fórmulas del trapecio. Desde el punto de vista de los cálculos, es más sencillo el empleo de la fórmula del triángulo. La disposición de los elementos para efectuar el cálculo, empleando estas fórmulas, fué ideada por el Agr. Mario Coppetti quien en el año 1916 publicó un folleto explicando las conveniencias del mismo. Ya sea por rutina o falta de curiosidad de los colegas, el empleo de este sistema no ha tenido gran desarrollo.

El objeto del presente trabajo es volver a explicar las conveniencias del mismo y, como dice su autor el señor Coppetti, "teniendo presente que en las mensuras corrientes el número de vértices del polígono llega la mayor parte de las veces a valer algunas decenas, y que los valores usados son de 4, 6 o más cifras, las pequeñas ventajas que en la exposición de este nuevo método parecen obtenerse, se traducen en la práctica por una considerable economía de trabajo, dando entonces un paso hacia la fórmula; máximum resultado con mínimum esfuerzo". (1)

Para simplificar la notación pongamos:

$$(7) \quad a \cos A_i = \cos i \qquad (8) \quad a \operatorname{sen} A_i = \operatorname{sen} i$$

y llamemos a **a sen i**, proyección seno y a **a cos i**, proyección coseno, con lo que las (5) y (6) se nos transforman en:

$$x_{i+1} = x_i + \operatorname{sen}_i \qquad y_{i+1} = y_i + \cos_i$$

de donde:

$$\operatorname{sen}_i = x_{i+1} - x_i \quad (9) \qquad \cos_i = y_{i+1} - y_i \quad (10)$$

Comenzamos además en poner:

$$x_i + x_{i+1} = \Sigma x_i \qquad y_i + y_{i+1} = \Sigma y_i$$

Sustituyendo las (9) y (10) en (1) y (2), tenemos que:

$$2S=\sum_{i=1}^{i=n}(\Sigma x_i)\cos_i \qquad 2S=\sum_{i=1}^{i=n}(\Sigma y_i)\,\mathrm{sen}_i$$

haciendo caso omiso del signo de S.

Entonces, cuando se conocen las proyecciones de los lados del polígono (fórmulas 7 y 8) y se desea calcular la superficie del mismo se disponen los cálculos según la planilla N.° 1. En caso de conocer las coordenadas de los vértices, se emplea la planilla N.° 3

De (9) y (10) se deduce que

$$\mathrm{sen}_{i-1}=x_i-x_{i-1} \quad (11) \qquad \cos_{i-1}=y_i-y_{i-1} \quad (12)$$

y sumando miembro a miembro las (9) y (1) y las (10) y (12), y poniendo:

$$\cos_i+\cos_{i-1}=\Sigma\cos_i \qquad \mathrm{sen}_i+\mathrm{sen}_{i-1}=\Sigma\,\mathrm{sen}_i$$

nos da que:

$$(13)\quad \Sigma\cos_i=y_{i+1}-y_{i-1} \qquad (14)\quad \Sigma\,\mathrm{sen}_i=x_{i+1}-x_{i-1}$$

que sustituídas en la (3) y (4) nos la transforman en

$$2S=\sum_{i=1}^{i=n}x_i(\Sigma\cos_i) \qquad 2S=\sum_{i=1}^{i=n}y_i(\Sigma\,\mathrm{sen}\ i)$$

La disposición de los elementos en la planilla para usar estas fórmulas, es análoga a la del método anterior. Cuando se desea calcular la superficie conocida las proyecciones de los lados (fórmulas (7) y (8)), se emplea la planilla N.° 2 y cuando se conocen las coordenadas de los vértices, se hace uso de la planilla N.° 4. (2)

De la simple comparación de las planillas del método pensilvánico (planillas 1 y 3) y de este último método (planillas 2 y 4), salta a la vista las ventajas que éste tiene sobre el primero.

Cuando se calcula la superficie conocida, las proyecciones de los lados del polígono sobre los ejes coordenados, nos ahorramos dos sumas algebraicas de n términos cada una, correspondiente a la columna de las coordenadas. (3) así como 4 diferencias y 2 productos.

Cuando conocemos las coordenadas de los vértices, nos ahorramos de calcular 2 columnas de n términos cada uno, con sus sumas algebraicas correspondientes, las 2 sumas algebraicas de n términos de las columnas de coordenadas. 4 diferencias y 2 productos.

(1) "Nuevo método de cálculo analítico", por el Agr. Mario Coppetti (1916).

(2) Las planillas fueron tomadas de la obra citada del Sr. Coppetti.

(3) En realidad nos ahorramos 4 sumas: 2 para las coordenadas positivas y 2 para las negativas.

METODO EN USO

Planilla 1

PROYECCIONES CORREGIDAS		X	Y	Σ X	Σ Y	Σ X × cos	Σ Y × sen
COS	SEN						
— 804.29	91.95	000.00	000.00	91.95	— 804.29	— 73954.4655	— 73954.4655
17.90	657.69	91.95	— 804.29	841.59	—1590.68	15064.4610	— 1046174.3292
— 555.36	1109.83	749.64	— 786.39	2609.11	—2128.14	— 1448995.3296	— 2361873.6162
— 402.76	475.65	1859.47	—1341.75	4194.59	—3086.26	— 1689413.0684	— 1467979.5690
1145.14	1057.50	2335.12	—1744.51	5727.74	—2343.88	6559064.1836	— 2478653.1000
1203.90	— 278.47	3392.62	— 599.37	6506.77	5.16	7833500.4030	— 1436.9052
176.70	—1296.08	3114.15	604.53	4932.22	1385.76	871523.2740	— 1796055.8208
— 781.23	—1818.07	1818.07	781.23	1818.07	781.23	— 1420330.8261	— 1420330.8261
0000.00	0000.00	13361.02	—3890.55	26722.04	—7781.10	10646458.6320	—10646458.6320
		× 2	× 2			5323229.3160	
		26722.04	—7781.10				

NUEVO METODO

Planilla 2

PROYECCIONES CORREGIDAS		X	Y	Σ cos	Σ sen	Σ cos × X	Σ sen × Y
COS	SEN						
— 804.29	91.95	000.00	000.00	—1585.52	—1726.12	000.0000	000.0000
17.90	657.69	91.95	— 804.29	— 786.39	749.64	— 72308.5605	— 602927.9556
— 555.36	1109.83	749.64	— 786.39	— 537.46	1767.52	— 402904.5144	— 1389960.0528
— 402.76	475.65	1859.47	—1341.75	— 958.12	1585.48	— 1781595.3964	— 2127317.7900
1145 14	1057.50	2335.12	—1744.51	742.38	1533.15	1733546.3856	— 2674595.5065
1203 90	— 278.47	3392.62	— 599.37	2349.04	779.03	7969400.0848	— 466927.2111
176 70	—1296.08	3114.15	604.53	1380 60	—1574.55	4299395.4900	— 951862.7115
— 781.23	—1818.07	1818 07	781.23	— 604.53	—3114.15	— 1099077.8571	— 2432867.4045
0000.00	0000.00			0000.00	0000.00	10646458.6320	—10646458.6320
						5323229.3160	

Planilla 3

METODO EN USO

X	Y	cos	sen	Σ X	Σ Y	Σ X × cos	Σ Y × sen
0.00	0.00	— 42.27	— 17.15	— 17.15	— 42.27	724.9305	724.9305
— 17.15	— 42.27	— 46.89	55.84	21.54	— 131.43	— 1010.0106	— 7339.0512
38.69	— 89.16	—124.92	80.38	157.76	— 303.24	— 19707.3792	— 24374.4312
119.07	— 214.08	225.22	97.08	335.22	— 202.94	75498.2484	— 19701.4152
216.15	11.14	24.22	— 29.25	403.05	46.50	9761.8710	— 1360.1250
186.90	35.36	182.76	— 36.17	337.63	253.48	61705.2588	— 9168.3716
150.73	218.12	—125.65	— 119.58	181.88	310.59	— 22853.2220	— 37140.3522
31.15	92.47	42.67	— 56.57	5.73	227.61	244.4991	— 12875.8977
— 25.42	135.14	—135.14	25.42	— 25.42	135.14	3435.2588	3435.2588
700.12	146.72	000.00	000.00	1400.24	293.44	107799.4548	— 107799.4548
× 2	× 2					53899.7274	
1400.24	293.44						

Planilla 4

NUEVO METODO

X	Y	Σ cos	Σ sen	Σ cos × X	Σ sen × Y.
0.00	0.00	— 177.41	8.27	000.0000	000.0000
— 17.15	— 42.27	— 89.16	38.69	1529.0940	— 1635.4263
38.69	— 89.16	— 171.81	136.22	— 6647.3289	— 12145.3752
119.07	—214.08	100.30	177.46	11942.7210	— 37990.6368
216.15	11.14	249.44	67.83	53916.4560	755.6262
186.90	35.36	206.98	— 65.42	38684.5620	— 2313.2512
150.73	218.12	57.11	— 155.75	8608.1903	— 33972.1900
31.15	92.47	— 82.98	— 176.15	— 2584.8270	— 16288.5905
— 25.42	135.14	— 92.47	— 31.15	2350.5874	— 4209.6110
		000.00	000.00	107799.4548	— 107799.4548
				53899.7274	

Agrs. Juan A. Cardelino y Juan P. Jaureche

Eliminación del Cálculo de los Rumbos

MODIFICACIONES A LAS TABLAS DE LINEAS TRIGONOMETRICAS NATURALES PARA SU EMPLEO EN TODA LA GRADUACION DE LA CIRCUNFERENCIA

Las tablas actualmente en uso, dan directamente las líneas trigonométricas para todo ángulo comprendido entre 0° y 90° debiendo procederse para su empleo, a la reducción al primer cuadrante, cuando el ángulo cuyas líneas se buscan pertenece a uno de los otros tres.

Como esta reducción implica en ciertas aplicaciones trigonométricas, por la frecuencia en que deben hacerse, una pérdida de tiempo y posibilidad de errores, hemos modificado la disposición de ellas, basándonos en la periodicidad de esas funciones, para que dichas tablas permitan su utilización desde 0° a 360°.

La solución del problema propuesto estará en colocar en la tabla junto a los ángulos comprendidos entre 0° y 90° los correspondientes en los otros cuadrantes, que veremos cómo se determinan.

Se sabe que cuando el ángulo está comprendido entre 0° y 45°, de acuerdo con la disposición de las tablas, se busca las líneas trig. en la parte superior leyendo los minutos en la columna izquierda y cuando está comprendido entre 45° y 90° por la parte inferior y los minutos en la columna derecha.

Analicemos el siguiente cuadro:

Angulo Tipo	Angulo comprendido entre	Angulo de tabla comprendido entre
1	0° — 45°	0° — 45°
2	45° — 90°	45° — 90°
3	90° — 135°	90° — 45°
4	135° — 180°	45° — 0°
5	180° — 225°	0° — 45°
6	225° — 270°	45° — 90°
7	270° — 315°	90° — 45°
8	315° — 360°	45° — 0°

De dicho análisis vemos, que los ángulos del tipo 1, 4, 5 y 8 tienen un ángulo auxiliar para buscar sus líneas trig., comprendido entre 0º y 45º, por lo tanto sus líneas trig., las hallaremos entrando con la graduación del ángulo por la parte superior, debiéndose entrar para los restantes ángulos tipo, por la parte inferior ya que se corresponden con los ángulos de 45º a 90º.

En cuanto a la manera de considerar los minutos se deducirá de lo que sigue.

Como las líneas del ángulo tipo 5 son (consideraremos en lo que sigue siempre el valor absoluto) exactamente las mismas que las del tipo 1, bastará escribir junto a un ángulo **a**, 180 - a.

Sean **b** y **c** un ángulo del tipo 4 y 8 respectivamente. Se tiene:

Líneas trig. de **b** = líneas trig. de 180 - b.

Líneas trig. de **c** = líneas trig. de 360 - c.

Luego bastará escribir **b** y **c** junto a 180 - b y 360 - c respectivamente, pero como los minutos de **b** y **c** son respectivamente con los de 180 - b y 360 - c complementarios a 60', tendremos por esta causa que leer los minutos de **b** y **c** en la columna derecha.

Con idéntico razonamiento, leeremos los ángulos del tipo 2 y 6 en la parte inferior y minutos en columna derecha y los del tipo 3 y 7 por la parte inferior y minutos en columna derecha.

La modificación que proponemos, consiste en escribir junto a cada graduación de la tabla, cuatro casillas como se indica en la fig. 1.

I	+ 6 +	II	+173 −
III	− 186 −	IV	− 353 +

'	Sen	Cos.	Tang.	Cotang	'
		6º			
0					60
60					0
'	Cos.	Sen	Cotang.	Tang.	'
		83º			

FIG. 1

V	+ 96 −	VI	+ 83 +
VII	− 276 +	VIII	− 263 −

Las casillas superiores numeradas de I a IV y las inferiores de VX a VIII.

En las casillas I y VI se reproducen los grados de las tablas corrientes.

En las restantes, se disponen las graduaciones que se expresan a continuación, debiéndolas escribir en el sentido creciente de la numeración de las páginas de la tabla o sea en el sentido creciente de la graduación de la primera casilla.

Casilla	II	varía	de	179º	a	135º
"	III	"	"	180º	"	224º
"	IV	"	"	359º	"	315º
"	V	"	"	90º	"	134º
"	VI	"	"	89º	"	45º
"	VII	"	"	270º	"	314º
"	VIII	"	"	269º	"	225º

Cuando el ángulo cuyas líneas se busca se encuentra en las casillas superiores, se entra por las columnas superiores y cuando el ángulo se halla en las casillas inferiores se entra por las columnas inferiores.

Cuando el ángulo se halla en las casillas izquierdas (I, III, V y VII) los minutos se leerán en la columna izquierda de minutos y cuando se halla en las casillas derechas (II, IV, VI y VIII) los minutos se leerán en la columna derecha de minutos.

Cada casilla lleva dos signos, el de la izquierda corresponde siempre al signo del seno, y el de la derecha al signo del coseno: los signos de la tangente y cotangente serán positivos o negativos según que los dos signos de la casilla considerada sean iguales u opuestos.

Con el objeto de facilitar la búsqueda de la casilla en que se hallará el ángulo cuyas líneas buscamos, (se trata de graduación sexagesimal) damos una tablita auxiliar Fig. 2 que nos indica el número de la casilla en que debe buscarse sus grados. Esa tablita se podrá reproducir en todas las páginas o conservar en papel resistente junto a las tablas.

44º	I
89º	VI
134º	V
179º	II
224º	III
269º	VIII
314º	VII
359º	IV

FIG. 2

Se comprende la gran aplicación que tendrán esas tablas así modificadas en la Topografía y en particular en el Cálculo Analítico de Superficies (Pensilvánico) pues ellas permiten ELIMINAR EN ABSOLUTO EL CALCULO DE RUMBOS.

Nos ahorran pues una columna, precisamente la que no admitía una comprobación expeditiva.

Las proyecciones de las alineaciones se calcularán conociendo distancia y azimut; en efecto, los rumbos son un artificio de cálculo destinados principalmente a reducir los ángulos azimutales al primer cuadrante (ángulo de tabla).

Pero, con el empleo de la modificación que se indicó, los Agrimensores podrán si lo desean, conservar los rumbos, a los efectos de escribirlos en los Planos, si éste valor angular y no los azimutes desean anotar en ellos, dado que las Tablas les dan

los Rumbos con sus vientos, determinándose estos del signo que tenga en la casilla respectiva al azimut el seno y coseno. El valor del Rumbo se determina leyendo, siempre que se trate de casillas superiores, la graduación en la casilla I, coincidente con la central superior, y los minutos siempre en la columna izquierda en correspondencia con los minutos leídos al buscar las líneas trig. correspondiente a su azimut, ya sea que sus minutos fueron leídos en columnas derecha o izquierda.

Si el azimut se leyó en las casillas inferiores la graduación del Rumbo se detrminará leyendo la graduación de la casilla VI, coincidente con la central inferior, y los minutos siempre en la columna derecha en la misma línea horizontal en que se leyó los minutos del azimut ya sea que éstos se leyeron a la derecha o izquierda.

Por consiguiente si se desea conservar las columnas de Rumbos, las tablas modificadas permiten calcular conjuntamente con las proyecciones el valor y vientos del Rumbo.

En definitiva, las ventajas que representan las modificaciones indicadas, son las siguientes:

1.° Disponer con sólo una tabla de 0° a 90° de una con la graduación de 0° a 360°

2.° Determinación de las líneas trigonométricas naturales sin cálculos previos de ángulos auxiliares, con la consiguiente seguridad y ahorro de tiempo.

3.° En el Cálculo Analítico de Superficies evita la columna de Rumbos, calculándose las proyecciones, conociendo el azimut, directamente.

4.° Si se desea conocer los Rumbos, las mismas tablas los dan.

La Biblioteca de la Asociación de Agrimensores del Uruguay cuenta con un ejemplar donde podrán apreciarse estas ventajas.

Estas modificaciones pueden ser efectuadas en idéntica forma a las tablas de Logaritmos, de Boileau, etc.

No queremos terminar esta exposición sin expresar que después de haber realizado varios trabajos topográficos con las modificaciones señaladas hemos hallado unas tablas de Logaritmos de líneas trigonométricas Centesimales de M. Sanguet con una disposición semejante. Complacidos expresamos esta coincidencia de criterio con tan distinguido técnico.

A continuación damos una regla para la verificación de la columna de Rumbos:

Se tiene:

$$\begin{aligned} Az. - R.NE &= 0 \\ Az. + R.SE &= 2R \\ Az. - R.SO &= 2R \\ Az. + R.NO &= 4R \end{aligned}$$

$$\Sigma Az. + \Sigma RSE + \Sigma RNO - \Sigma RNE - \Sigma RSO = \alpha Rn' + 4Rn'$$

Designando con n' el número de veces que se encuentran los rumbos Sur y con n'' el número de rumbos NO.

Como es poco práctica la comprobación, se ve la gran ventaja de eliminar los rumbos.

Con todo, esa comprobación puede ser facilitada en algo con las máquinas de calcular, pues permiten sumar concomitantemente las columnas de minutos y grados.

Agrs. Juan A. Cardelino
Juan P. Jaureche

Setiembre de 1939.

LA BIBLIOTECA DE LA ASOCIACION está abierta todos los días hábiles de 18 a 20 horas, excepto sábados y días feriados.

Las personas que deseen formular comentarios referentes a los artículos publicados, pueden remitirlos a la Secretaría.

Asuntos Internos

ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA REALIZADA EL 18 DE JUNIO DE 1940

En el local social, a dieciocho de Junio de 1940, se reune la Comisión Directiva en sesión extraordinaria, bajo la presidencia del Agr. Lisandro J. Freire, actuando en secretaría el señor Torrado. Asisten los colegas Jiménez de Aréchaga, Villa, Curbelo, Hareau, Cerviño, Uslenghi, Logaldo, Astigarraga y Jaureche. Falta con aviso el señor Comas.

Se inició la sesión a las diecinueve horas. La Secretaría expresa que el señoh Comas, aunque ausente se adhiere a lo que se resuelva. La orden del día consideraba la **actitud que tomaría la Asociación frente a los sucesos de notoriedad.** Abierto el acto, el señor presidente expone los motivos que lo han llevado a citar a la Comisión y termina aconsejando adherirse a la declaración formulada por el Consejo Directivo de la Facultad de Ingeniería y Ramas Anexas, aprobada en su reunión del 13 del corriente, cuyo texto se lee. El señor Cerviño expresa que la Asociación debería hacer algo más que una simple adhesión y mociona para que se remita un telegrama al señor Presidente de los Estados Unidos, Mr. Roossevelt, solicitando ayuda para los Aliados. Se comparte la idea pero se observa en breve debate, que la moción presentada podría encararse como una aspiración de carácter general que convendría sugerir en la Federación de profesionales universitarios. Se acepta en principio. El señor Richero, observa que se mencionan sólo algunos países que han sido invadidos como Checoeslovaquia, Holanda, Bélgica, etc., y no se mensiona a otros países como Etiopía y Albania que lo fueron antes y mociona para que la declaración que se haga en este acto sea de carácter más amplio que el discutido. El señor Jiménez de Aréchaga, manifiesta que debemos concretarnos a los hechos actuales, ya que la declaración que se formule comprenderá de hecho a todos los "totalitarismos". El señor Logaldo adhiere a lo expresado por el señor Jiménez de Aréchaga. En igual forma el señor Astigarraga, quien amplía algunas consideraciones. El señor Hareau aclara algunas observaciones expre-

sando que la Comisión Directiva puede hacer declaraciones sin necesidad de llamar a Asamblea, apoyando su opinión en las actitudes análogas adoptadas por la Asociación de Escribanos, Colegio de Abogados, etc. El señor Curbelo, se muestra partidario de una redacción especial ya que la declaración del Consejo de la Facultad tiene algunos aspectos de carácter docente, lo que trabaría algo la adhesión de esta Comisión. La Secretaría, aconseja adherirse con carácter general, a lo formulado por el señor Presidente, y de acuerdo con lo conversado aconseja adherirse "en forma especial" a lo expresado en los apartados 1.° y 3.°, por ser los que en esencia traducen mejor el espíritu de esta reunión. Tras un breve debate en el que intervienen todos los colegas presentes se acepta finalmente la última moción, quedando en consecuencia aprobada la siguiente redacción que se dará a publicidad:

La Asociación de Agrimensores del Uruguay hace suyas las declaraciones formuladas por el Consejo Directivo de la Facultad de Ingeniería y Ramas Anexas aprobadas con fecha 13 del corriente, con motivo de los trascendentales sucesos que se desarrollan en Europa amenazando destruir la civilización y la cultura. Y en forma especial, desea destacar su adhesión a los siguientes puntos:

a) Reafirmar su fe y su firme confianza en los principios de la Democracia, rechazando todos —absolutamente todos— los sistemas totalitarios que, desconociendo los derechos inalienables del hombre y de las Naciones, han sojuzgado violentamente a Polonia, a Finlandia, a Noruega, a Holanda, a Bélgica, a Luxemburgo y amenaza con la destrucción de países como Francia y Gran Bretaña, exponentes excepcionales de la cultura y de la libertad.

b) Unir su voz a las que han denunciado el peligro que significa para nuestra independencia y nuestra elevación espiritual y moral, los trabajos de penetración que las organizaciones nazistas vienen realizando en forma subrepticia.

Se resuelve aprobarla por unanimidad de los presentes, quienes para constancia la firman al pie, conjuntamente con el Presidente y Secretario.

Se resuelve invitar a los miembros ausentes quieran adherirse a la declaración aprobada.

Finalmente se acepta una moción de la mesa, aconsejando remitir nota a la Facultad de Ingeniería.

No siendo para más el acto, se levanta la sesión a las veinte horas diez.

Firmado: Lisandro J. Freire, (Pte.); Ponciano S. Torrado, (Srio.); José P. Astigarraga, José Richero, Emilio A. Jiménez de Aréchaga, Horacio Uslenghi, Eneas Villa, Abilio F. Curbelo, Félix Logaldo, Alfredo Hareau, Juan Pedro Jaureche y Julio Cerviño.

Leyes, Decretos y Resoluciones

MODIFICACION DE LA LEY NUMERO 4272, REFERENTE A LA ADJUDICACION DE BIENES MUNICIPALES

Fecha de promulgación: Setiembre 27 de 1939.

Artículo 1.° Desde la promulgación de la presente ley, seguirá la vigencia de la de 21 de Octubre de 1912, sobre escrituración definitiva de bienes municipales, con excepción de los artículos 13, 14 y 15 que quedan derogados.

Art. 2.° Modifícase el artículo 22 de la misma en la siguiente forma: "En lo sucesivo, no se podrá inscribir en los Registros de Venta, Hipoteca, Locaciones y Anticresis, ningún documento relativo a bienes a que se refiere esta ley, sin que conste su adjudicación definitiva.

Tratándose de bienes sucesorios, cualquiera de los coherederos, y en su caso los acreedores, podrán solicitar la escrituración a favor de la sucesión, debiendo autorizar la escritura el Actuario respectivo, cargando a costas todos los gastos que se originen, para lo cual, ante el Municipio, se actuará en papel común.

Los documentos que se inscriban violando las disposiciones de la presente ley, no tendrán efecto contra terceros, y tanto el escribano autorizante como el Encargado del Registro, serán responsables ante los contratantes de cualquier perjuicio que tal omisión les cause".

Art. 3°. Los propietarios que tengan como único patrimonio el inmueble cuya escrituración solicitan, actuarán en papel común y pagarán al escribano el 70 % de sus honorarios.

Art. 4.° Modifícase la numeración de los artículos de dicha ley, ocupando el actual 16, la numeración que correspondía al 13 y así sucesivamente, quedando el último artículo de la ley con el número 25.

Un llamado a nuestros Colegas:

Que se cumpla estrictamente el arancel - Si se cree que éste no llena sus fines, pídase su modificación - Que no haya competencia desleal.

ANTECEDENTES SOBRE LA SANCION EN LA CAMARA DE REPRESENTANTES. (DIARIO OFICIAL N.os 9823 y 9825, PAGINAS 446 B Y 455 B)

Informe de la Comisión de Códigos

Señores Representantes:

Los artículos que se derogan de la ley de 21 de octubre de 1912, son los siguientes:

"Artículo 13. Los ocupantes que dentro de dos años de la promulgación de esta ley no se hubiesen acogido a sus beneficios, no podrán hacerlo en lo sucesivo, ni podrán ampararse a la prescripción adquisitiva sino mediante la ocupación por cuarenta y cinco años, en las condiciones establecidas por el Código Civil, y deberá empezar a contar dicho término después de vencidos los dos años antes indicados.

Art. 14. Vencidos los dos años a que se refiere el artículo anterior, será admitida la denuncia de terceros.

Esta denuncia se hará ante la Junta o la Comisión Auxiliar que corresponda, y será notificada al ocupante con la obligación de presentarse dentro del término de veinte días a regularizar su título, conforme a las prescripciones de la ley, bajo apercibimiento de que de no hacerlo se adjudicará el inmueble al denunciante.

Esta adjudicación estará sujeta a las formalidades y a los recursos señalados por el artículo 4.°, inciso 2.° y artículos 5.° y 6.° de la presente ley.

Art. 15. En caso de que el ocupante comparezca a regularizar su título, en virtud de la denuncia de tercero, deberá abonar, además del precio debido a la Municipalidad, un recargo de 10 % que será destinado al denunciante."

El Parlamento, hasta la fecha ha sancionado leyes prorrogando esos plazos, y ha mantenido, en consecuencia, la doctrina inadmisible de esos artículos, que no sólo desentonan con la economía y los propósitos de la ley, sino con las tendencias modernas jurídicas y sociales.

La ley tuvo el propósito de sanear la propiedad municipal, creando disposiciones para dar título a la posesión, pero la adjudicación definitiva ya estaba establecida anteriormente en forma facultativa, sujetando al peticionante al cumplimiento de las disposiciones de entonces, por sí y por sus antecesores.

La ley de 21 de octubre de 1912, hizo coercitiva la escrituración, dió título a los que no lo tenían y aplicó un mismo sistema para unos y otros, es decir, para los que habían adquirido legalmente, y para los que habían adquirido ilegalmente.

Justo y liberal es regularizar la propiedad particular de origen municipal, y derogar las leyes de concesión de tierras, pero no es justo, por esos motivos, despojar en beneficio de terceros no comprendidos en el cumplimiento de las disposiciones que la establece, que es extraño al título y a la posesión, por la sola de-

nuncia de una omisión que el legislador no ha aceptado desde que ha venido prorrogando los plazos.

Toda la economía de la ley es convertir en propietarios a los poseedores sin título, posesión encomiable, puesto que legaliza una situación de hecho y notoria.

Nadie que fuera poseedor al momento de dictarse la ley, podía dejar de ser propietario, de acuerdo con el artículo 10 de la citada ley y tal título equivalía al saneado.

Siempre fué anhelo de la colonia y de los que constituyeron nuestra nacionalidad, como lo es hoy, hacer todos los propietarios posibles, y garantirles en esa propiedad hasta la inalienabilidad, como se estableció en un proyecto sancionado por la Cámara últimamente, por ello, por el derecho que da la posesión continuada con título, y aún sin él, como lo dice la ley, es irritante el método coercitivo, y aún más al despojar por medio de un tercero extraño al vínculo de esa tierra, a una persona a quien la misma ley le ha consagrado su tenencia. Por eso es que vuestra Comisión de Códigos, adopta un sistema corriente en nuestra legislación descartando el despojo por la omisión.

Reconoce como sagrada la posesión establecida por la ley de 21 de octubre de 1912, y siguiendo el régimen corriente de saneamiento de la propiedad, que fué lo que quiso esa ley, no permite ningún acto o contrato que afecte el dominio de la misma, sin que previamente se otorgue la adjudicación definitiva municipal.

Esas propiedades se han dividido, se han poblado en parcelas casi todas ellas, y son de pequeños propietarios en su mayoría de pueblos y ejidos. Las chacras que se concedían eran de 29 hectáreas y los terrenos de 995 metros.

El tiempo transcurrido, por causas fácilmente comprensibles, las ha parcelado en absoluto.

A fin de facilitar la escrituración se han establecido beneficios para los propietarios que tengan como único patrimonio el inmueble objeto de la misma.

Verbalmente, si es necesario, se ampliará este informe.

Sala de la Comisión, 17 de abril de 1939.

Ulises Collazo, miembro informante. — **Héctor Ferreira** — **Juvenal Vigo.** — **José L. Chouy Terra.**

Discusión al tratarse el Art. 3.° del proyecto en la 16° sesión ordinaria

Señor Brunereau des Houillieres. — Pido la palabra.

Señor Presidente. — Tiene la palabra el señor Diputado.

Señor Brunereau des Houilleres. — Voy a solicitar a la Comisión informante una aclaración: si esta disposición se refiere a los casos planteados en el artículo anterior o si es de carácter general, es decir, si se ha de aplicar cuando se trata de partición de bienes, por cuestión judicial, o si se ha de pagar en todos los casos ante el Municipio y ante la autoridad judicial.

Hago esta observación, porque si se aplicara ante la autori-

dad judicial, podría haber implicancia con aquella disposición que establece que las sucesiones cuyo capital exceda de mil pesos no gozan del beneficio del papel común, y podría darse el caso de un propietario de un solo bien de origen municipal, que su valor excediera de mil pesos, y se produciría el conflicto. Por eso solicitaba esa aclaración: si es ante el Municipio solamente o ante el Municipio y la autoridad judicial.

Señor Collazo. — ¿Me permite?...

Señor Presidente. — Tiene la palabra el señor Diputado.

Señor Collazo. — El artículo no distingue. Es para todos los casos, puesto que se refiere a los propietarios cuyo único patrimonio consistía necesariamente en el inmueble objeto de la escrituración. Puede ocurrir esto: que un hombre, desde el punto de vista patrimonial, tenga un solo terreno y tenga una cantidad en títulos, dinero colocado en hipoteca, etc. Para ese no reza el artículo. Puede ocurrir también que un hombre tenga un terreno y además un sueldo de 70 o más pesos, que ya es otro patrimonio.

Se ha tratado de favorecer, a aquel hombre que trata de conservar su tierra como único patrimonio; cosa corriente en campaña, sobre todo entre la población menesterosa, entre la población pobre, entre la población de arrabales. Es con esa gente que se ha tenido esa consideración.

Por otra parte, las actuaciones —como lo sabe el señor Diputado que solicita la aclaración— ante el Municipio son relativamente escasas, son de poca monta, porque se refieren al papel sellado exclusivamente, y no hay costas. El interesado se presenta en papel sellado, y el expediente consta, y una vez que se hace la escritura se repone el sellado, y todo importará 2.50 o 3.50. No hay grandes actuaciones, que, por otra parte, no pueden ser. De manera que lo que se paga, es una cantidad ínfima, insignificante.

(Interrupción del señor representante Aldama).

—Ahora, en el caso a que se refiere el señor Diputado Aldama —y voy a explicarlo a los señores Diputados— en la ley pueden presentarse dos casos: el de sobras y el de terreno que falte para completar el término que la ley establece hasta 1867, o sea tantas cuarentas y cinco avas partes como años falten para completar ese término; en el otro caso están los inmuebles comprendidos dentro de los límites naturales de un terreno también poseído, que se paga en esta misma forma. Eso es una cosa independiente de la escrituración: es el valor que la ley ha establecido al terreno, porque no se han cumplido los requisitos fijados por las leyes anteriores: es decir, que tiene como único título la posesión.

Esa es una cuestión independiente. De manera que es para todos los casos, completamente, señor Diputado Brunereau.

Señor Brunereau des Houilleres. — ¿Me permite?...

De manera que en la vía judicial se van a presentar estos casos: que por un lado, y por ser único bien patrimonial el de origen municipal, no pagará papel sellado; pero, ¿qué representa

eso, si ha de pagar costas? Toda tramitación judicial paga costas, de manera que si el bien pasa de mil pesos, no está exonerado de costas si una ley no lo establece expresamente. De modo que esta gestión estará exonerada de papel sellado y tendrá que pagar las costas, lo que importa veinte veces más que el papel sellado a emplearse.

Señor Collazo. — El sentido de este artículo es el permitir a toda gestión en que el propietario tenga como único patrimonio este terreno, la actuación en papel común y el pago del 70 % de sus honorarios al escribano. Eso, absolutamente, sin excepción y sin tener en cuenta la situación en que se encuentra. En caso de que se trate de bienes sucesorios, se aplica la misma norma. No puede haber distingos, porque, ¿cómo es posible que se cargue a costas lo que no existe? No existe sellado, puesto que se trata de una gestión en papel común...

Señor Brunereau des Houilleres. — Pero si pasa de mil pesos...

Señor Collazo. — Eso es frente al Poder Judicial, no frente al Municipio.

Señor Brunereau des Houilleres. — Pero es una disposición de carácter general.

Señor Collazo. — Me refiero a esto: que cuando se tenga por único patrimonio el inmueble, frente al Municipio —y en eso estamos legislando y a eso se refiere la ley de 21 de octubre de 1912...

Señor Brunereau des Houilleres. — Entonces no es general; es particular para este caso.

Señor Collazo. — Yo entendía esto: que a un bien que fuese único patrimonio, y que estuviese en situación sucesoria, también se le aplicaba, exactamente, este artículo. En vez de cargar a costas el sellado, no se carga, porque no hay, porque se actúa en papel común; y el actuario tendrá que cobrar gastos de escrituración y el 70 % de sus honorarios y no más.

Señor Brunereau des Houilleres. — ¿Y si excede de mil pesos el valor de la propiedad?

Señor Collazo. — Eso no va en cuenta con la cuestión, sino que es otro problema que tiene otra legislación, que es de otra competencia y de otra jurisdicción. Una cosa es el ambiente judicial del bien que se encuentra en situación sucesoria, y otra, es la faz administrativa del inmueble que necesita escrituración definitiva, y para ésta es que estamos legislando, y se refiere exclusivamente al Municipio. No tenemos nosotros, ni la ley, por qué entrar a la hermenéutica judicial, ni por qué entrar a los requisitos que establecen los Códigos de Procedimiento y de Organización de los Tribunales; absolutamente. Nos referimos exclusivamente al propietario que tiene, como único patrimonio, el inmueble frente al Municipio que le va a dar la salida definitiva de dominio teniendo en cuenta —como ha dicho el señor Diputado Aldama— la posesión anterior o posterior al 23 de setiembre de 1867.

De manera que no tenemos por qué interferir al Poder Judicial para nada; que sea mayor o menor de mil pesos el valor de la propiedad, poco importa. Eso es una cosa que la van a ventilar con la justicia ante quien se presentarán para sanear su bien con respecto a la situación sucesoria; ahora, respecto a la situación administrativa, que es la que queremos sanear, corresponde al Municipio, y para eso es este artículo. Entonces, al artículo anterior con respecto a las cuestiones sucesorias, no tiene nada que ver en cuanto a la oficina en que se encuentra, nada más que el de dotar a ese inmueble de escrituración definitiva y para eso cualquiera de los herederos y aún de los acreedores, puede pedir que se gestione. Y lo pedirá en papel común, y el actuario, al hacer la escritura, no podrá cobrar más del 70 %; y si gasta dos centésimos de papel común, que lo cargue también!...

Señor Brunereau des Houilleres. — ¿Me permite, señor Presidente?

Señor Presidente. — Tiene la palabra el señor Diputado.

Señor Brunereau des Houilleres. — Contestada satisfactoriamente la aclaración solicitada, no tengo nada más que observar a este artículo.

Señor Presidente. — Se va a votar el artículo 3.° en la forma que se ha leído.

(Se vota. — **Afirmativa: treinta y cuatro en treinta y siete**).

ANTECEDENTES SOBRE LA SANCION EN EL SENADO. (DIARIO OFICIAL N.° 9940, PAG. 216 - B)

Informe de la Comisión de Constitución y Legislación

Al Senado:

1.° El proyecto de ley, a que se refiere este dictamen viene a consideración del Senado con la sanción de la Cámara de Representantes, y tiende a la derogación de las diferentes disposiciones de la ley número 4.272, de 21 de octubre de 1912, sobre régimen de adjudicación definitiva de tierras municipales y, al mismo tiempo, a la agregación de una disposición nueva, tendiente a contemplar la situación de los propietarios que tengan

como único bien patrimonial el inmueble de cuya adjudicación se trate.

2.° La Comisión os aconseja la sanción del proyecto, en los mismos términos en que ha sido sancionado por la Cámara de Representantes: y desarrollará a continuación las razones que fundamentan este dictamen.

3.° Por el artículo 2.° de la ley citada al principio, se estableció —en beneficio de aquellos que tuviesen título legítimo de enajenación provisoria, de una propiedad municipal en las condiciones legisladas— una opción a la adjudicación definitiva, por los trámites y en los términos a que aluden los artículos siguientes de la mencionada ley.

Que por el artículo 7.° se equiparó al legítimo todo título vicioso que tuviere una antigüedad no menor de 30 años, entendiendo por tal, a esos efectos, a aquéllos que hubieren sido otorgados por una autoridad incompetente pero que, en el momento de ser expedidos, hubiese tenido de hecho la administración de los intereses municipales, o aquél que adoleciese de algún defecto de modo o de forma que trajese aparejada nulidad.

Por último, el artículo 10 encaraba la situación de los ocupantes que no tuviesen título alguno de enajenación municipal —la que también quedaba amparada— según los casos, mediante la consagración del derecho de la propiedad, y ello también condicionado a circunstancias expresamente previstas.

4.° Pero, para la actuación de esos derechos, la ley de que se trata instituía un término de dos años a partir de la promulgación de la misma. Y si los interesados no se hubiesen acogido a sus beneficios, dentro de ese término, no podrían hacerlo en lo sucesivo, ni podrían ampararse a la prescripción adquisitiva, sino mediante la ocupación por 45 años (artículo 13).

Además, vencidos los dos años a que se refería el artículo citado, la ley admitía la denuncia de terceros, que tendría como consecuencia la obligación del ocupante de presentarse dentro del término de veinte días a regularizar su título, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, se adjudicaría el inmueble al denunciante (art. 14).

Y para el caso de que el ocupante compareciera a regularizar su título, en virtud de la denuncia, debería abonar además del precio debido a la Municipalidad un recargo del diez por ciento que sería destinado al denunciante (art. 15).

4.° Como acaba de verse en este examen rápido de antecedentes, la ley N.° 4272 reconoció el derecho de posesión de las diferentes categorías de ocupantes de tierras municipales subordinando la adjudicación definitiva a circunstancias particulares a cada una de las situaciones y, además, a la común de que los interesados se acogieran a los beneficios de la ley dentro de un plazo relativamente breve, con lo que se perseguía una rápida rgularización o saneamiento de la propiedad municipal.

5.° Ese propósito quería realizarlo la ley como se dijo en tiempo breve, para lo que se recurrió al procedimiento de admitir

la denuncia de terceros, con las consecuencias examinadas, con lo que puede decirse que el beneficio staba subordinado a una condición que, de no ser cumplida, o importaba la pérdida del derecho o importaba la caducidad del derecho a la adjudicación, o lo mantenía pero en condiciones de onerosidad evidente para el interesado.

6.° Que ese régimen para realizar los fines de la ley no fué eficaz, lo demuestra acabadamente la sucesiva promulgación de diferentes leyes, tendientes todas a prorrogar los plazos de que se trata. Y para que los señores Senadores formen concepto acabado de la actividad legislativa en ese sentido, Vuestra Comisión se permite citar las leyes número 5539, de diciembre 14 de 1916; N.° 7335, de diciembre 23 de 1920; N.° 7554, de febrero 23 de 1923; N.° 8076, de mayo 14 de 1927; N.° 8475, de setiembre 25 de 1929 y N.° 9490, de agosto 9 de 1935.

Una actividad tan sostenida, y reiterando siempre el mismo propósito, traducía inequívocadamente el fracaso del régimen de gestión obligatorio —explicado quizá en la circunstancia de que los interesados a quienes se entendía beneficiar son generalmante personas de condición modesta, y de recursos escasos— los que la mayor parte de las veces ignoran la existencia de la ley que tiende a favorecerlos, o que —si la llegan a conocer— no se encuentran en condiciones de usarla. Se admite, sin duda alguna, la existencia de casos en los que la situación de incumplimiento sea fácilmente imputable a la desidia o descuido de quien conociendo la ley y pudiendo actuar, no lo ha hecho. Pero, Vuestra Comisión tiene el concepto de que estos casos son los menos, comparados con los de la primera categoría, que puede suponerse representan la regla general.

Y esas diferentes leyes traducen, también, la idea sostenida por parte del legislador de la conveniencia de reconocer los derechos de aquellas diversas categorías de ocupantes. De ahí las prórrogas sucesivas, para mantener vigentes aquellos derechos que, de otro modo, debieron haberse reputado extinguidos.

7.° Por otra parte, de los antecedentes que obran en la carpeta de la Comisión resulta que, con motivo de haber vencido el 31 de diciembre de 1937 la última de aquellas leyes de prórroga, se presentaron a la consideración de la Cámara de Representantes distintos proyectos, tendientes todos a mantener en vigencia, pero por plazos también reducidas, la posibilidad de amparo a los beneficios de la ley N.° 4272. Ese echo ratifica, también, las conclusiones examinadas en el numeral anterior.

8.° Claro está que el propósito originario perseguido por la ley de octubre 21 de 1912 es lógico, y es plausible. Pero, simultáneamente, se reputa injusto el resultado de que, al vencimiento de un plazo desaparezca el derecho que quería ampararse, —e irritante que se beneficiara a un tercero desvinculado de la propiedad de que se tratase, que en ninguna forma había contribuído al mejoramiento que implica la población o cultivo de un inmueble —, y por ello, por el solo hecho de la denuncia.

Pero entonces, se trataba, o de continuar con un régimen de prórroga en fracaso evidente y en la intención de hacerlo con seriedad, o de cambiar de sistema.

Una nueva prórroga tendría —naturalmente— que tener el carácter de última y definitiva: no es serio el régimen de prórrogas sucesivas de sistemas que se instituyen bajo apercibimiento de sanciones o de consecuencias que nunca se cumplan, y que por ello mismo desprestigian la labor legislativa, creando la natural espectativa de otra prórroga más, repetida siempre, y consecuentemente el convencimento de la inaplicabilidad del régimen.

9.° La solución que encierra el proyecto en examen, es satisfactoria:

Primero, porque deroga los artículos 13, 14 y 15, citados antes, de la ley N.° 4272, que instituían el beneficio subordinado a la actuación del derecho en plazo breve, y la denuncia de terceros y.

Segundo, por cuanto se reglamenta mejor que en la ley citada un procedimiento indirecto, tendiente a obtener la misma finalidad inspiradora del régimen que se deroga.

10. Dicho procedimiento indirecto se realiza:

A) Prohibiendo la inscripción en los Registros que traducen el movimiento de la propiedad raíz en forma de venta, hipoteca, locaciones y anticresis, de todo documento relativo a los bienes a que se refiere la ley, sin que conste su adjudicación definitiva;

B) Facultando a cualquiera de los coherederos en los casos de partición de bienes sucesorios y, cuando corresponda, a los acreedores, para reclamar la escrituración a favor de la sucesión; y

C) Negando a los documentos que se inscriban con violación de la prohibición legal, todo efecto contra terceros, y haciendo responsables al escribano autorizante como al encargado del Registro de cualquier perjuicio que tal misión cause a los contratantes.

En esa forma, fácil es advertir que si la regularización de las condiciones en que actualmente se encuentra la propiedad municipal no adjudicada definitivamente, no se logrará —como no se ha logrado— en un término de tiempo reducido, ese propósito se realizará por el movimiento natural de la propiedad raíz, acelerado por las necesidades de disponer de ella en que se encuentran los beneficiarios, y sin los resultados, completamente injustos del régimen que se deroga.

11. Por último, Vuestra Comisión encuentra acertado el beneficio que instituye el art. 3.° del Proyecto, que beneficia a los propietarios que tengan como único patrimonio el bien cuya adjudicación definitiva soliciten, con la circunstancia de actuar en papel común y de pagar al escribano autorizante tan sólo el 70 por ciento de sus honorarios.

El otro artículo, el 4.° es meramente formal; tiende a corregir la numeración de la ley que se modifica, por la supresión de

las disposiciones a que se refiere el proyecto.

12. Vuestra Comisión ampliará en Sala los fundamentos del dictamen si fuere necesario.

Sala de la Comisión, setiembre 18 de 1939.

Ramón F. Bado, Miembro Informante. — **Martín R. Echegoyen.** — **Segundo F. Santos**

DECRETO DEL P. E. SOBRE PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LA VIGILANCIA EFICAZ DE LA APLICACION DE LA LEY DEL 19 DE ENERO DE 1916. —

"MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS. — Montevideo, Marzo 29|940. — CONSIDERANDO que la falta de una reglamentación que establezca en forma precisa el procedimiento a seguirse para vigilar eficazmente lo dispuesto en el artículo de la Ley del 19 de Enero de 1916, que establece la línea de retiro de los edificios que se construyan con frente a los caminos públicos fuera de las plantas urbanas. — CONSIDERANDO que, el hecho de que las Juntas Locales en uso de las facultades que les reconoce el Decreto del 1.° de Mayo de 1911 pueda ampliar los límites de las plantas urbanas fijados por la Ley de creación de los respectivos pueblos, no les confiere el derecho de cambiar de dominio a un bien nacional de uso público declarado por la Ley y adquirido, mejorado y conservado por el Estado, como es el caso de las carreteras nacionales. — ATENTO a que la ampliación de las plantas urbanas hechas por resoluciones de las Juntas Locales, só'o pueden afectar las propiedades particulares o municipales que lindan con una carretera nacional, el PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, Reglamentando el Artículo 1.° de la Ley N.° 5387 de fecha 19 de Enero de 1916. — DECRETA: Artículo 1.° Para edificar en la zona comprendida dentro de una distancia de 60 mtrs. medidos a cada lado del eje del pavimento de una carretera o del eje de un camino natural que esté a cargo de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, los propietarios deberán solicitar, por escrito, en la citada Dirección, la fijación de la línea de edificación. Una vez fijada esa línea, la Dirección de Vialidad entregará al propietario una constancia escrita de esa operación, sin cuyo requisito no se podrá empezar a edificar. — Artículo 2.° La línea de edificación será marcada a 10 mtrs. del límite legal del camino, fijado al hacerse la expropiación, y, cuando no se haya hecho expropiaciones, por tratarse de un antiguo camino público, el ancho legal será marcado simétricamente tomando como base para determinar la posición del ancho legal el eje general del camino. — Artículo 3.° Todos los peones camineros, capataces de camineros y sobrestantes de conservación, están obligados a requerir a todos los propietarios que se apresten a construir dentro de la faja de terreno indicada en el artículo 1.°, la presentación de la constancia escrita a que se refiere ese mismo artículo, debiendo verificar, en cada caso, si la edificación se está levantando en las condiciones establecidas en esa constancia. — Artículo 4.° En caso de comprobación por parte de ese personal que la edificación se está levantando sin fijación por parte de la Dirección de Vialidad de la línea de edificación o que no se respeta esa línea en caso de haber sido fijada, el sobrestante de la zona deberá notificar inmediatamente, por escrito, al propietario, la intimación de ponerse dentro de las condiciones que establece esta reglamentación. — Artículo 5.° Si hecha la intimación indicada anteriormente, el propietario no la respetara y continuara la construcción, el sobrestante pedirá inmediatamente autorización, al Ingeniero de que dependa, para parar la construcción mediante el auxilio de la fuerza pública, el que será gestionado, a su pedido, por la Inspección General de la Dirección de Vialidad, directamente ante la Jefatura de Policía que corresponda. — Artículo 6.° Cuando la construcción iniciada sin permiso, invada la zona de retiro, se intimará al propietario la demolición de la parte de construcción que invade esa zona. Si el propietario se negara a proceder a esa demolición, la Dirección de Vialidad elevará el expediente al Ministerio, con la constancia de la intimación hecha, a fin de que sea pasado al Agente Fiscal Letrado del Departamento en que esté ubicada la construcción para que inicie, en representación del Estado, el juicio de obra nueva. — Artículo 7.° Cuando una carretera nacional, pase por el costado o a través de una planta urbana conservándose en el domnio público nacional, los permisos para edificar con frente a la carretera nacional deberán ser solicitados a las autoridades municipales, las que antes de concederlos deberán solicitar al Ministerio de Obras Públicas que fije las líneas de edificación que correspondan al trozo de carretera que cruza la planta urbana. — Artículo 8.° La Dirección de Avalúos no admitirá el registro de planos de mensura correspondientes a terrenos que dan frente a las carreteras nacionales, cuando no tengan debidamente indicadas en dichos frentes las zonas no edificables a que se refiere esta reglamentación. — Artículo 9.° En caso de comprobación por parte del personal de vigilancia de la Dirección de Vialidad, que dentro de la zona a que se refiere al Artículo 7.° se está edificando sin respetar esta reglamentación, dará cuenta al Sobrestante de la zona, el que a su vez, deberá hacer inmediatamente la denuncia de obra nueva ante la autoridad municipal correspondiente. En caso de que la autoridad municipal no tomara de inmediato medidas para evitar la violación de la Ley, el Sobrestante dará cuenta enseguida, de lo actuado, a su superior inmediato. — Artículo 10. Comuníquese y publíquese. — **BALDOMIR. — Juan José de Arteaga.**" Saludo a Ud. atentamente. — Por el Ministro, A. GALINDEZ, Director de Secciones.

DECRETO. — Se establece la obligación de presentar Planos ante la Dirección General de Avalúos para determinadas gestiones.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Marzo 31 de 1938.

Vista la gestión de la Dirección General de Avalúos y Administración de Bienes del Estado, en el sentido de utilizar para la obra de los planos parcelarios de empadronamiento inmobiliario, en la forma menos onerosa para los intereses del Estado, todos los antecedentes gráficos que enriquecen los archivos oficiales, así como los de propiedad particular;

Considerando: Que la obra así realizada y perfeccionada tiene las características de un verdadero catastro espontáneo, en el que la acción consecutiva y permanente de las Oficinas Técnicas respectivas, señala etapas cada vez más perfeccionadas y demás seguro contralor fiscalista, debido a los buenos principios técnicos de su conservación;

Considerando: Que a pesar de las disposiciones legales y reglamentarias, tendientes a la obtención para el Estado, de los planos de los terrenos o campos medidos o sobre los cuales se inicia gestión ante las oficinas públicas, no han sido suficientes a los fines previstos, y que la presentación del plano en todas las gestiones ante la Dirección General de Avalúos y sus dependencias técnicas, es imprescindible para resolver los asuntos que se planteen, El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º En toda gestión ante el Estado que tenga relación con la ubicación de la propiedad raíz, como ser: refundición de padrones, empadronamiento de una propiedad a petición del interesado, ratificación de superficie, reclamos de aforos o zonas de influencias, etc., en que deba informar la Dirección General de Avalúos y Administración de Bienes del Estado o sus dependencias departamentales, podrá exigirse, por dichos organismos, la presentación del plano, de la propiedad, siempre que no exista en los archivos de dicha oficina o en el Archivo Gráfico del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese, etc.

RESOLUCION DEL BANCO HIPOTECARIO

Como deben mencionarse los Planos en las gestiones administrativas o escrituras en que intervenga el Banco

Resolución N.º 37

En la sesión de la fecha se resolvió que, a partir del próximo 1.º de Marzo, en todos los actos de gestión administrativa o contractuales que deben aludir a Planos que acrediten mensuras o deslindes posteriores al 15 de Enero de 1916, se refieran a la Oficina al número y fecha de inscripción en el Registro, y no a la fecha en que se practicó la respectiva operación de mensura.